

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 406/96, relativo a la dotación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Salitre, Municipio de San Miguel de Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 406/96, que corresponde al expediente administrativo 3089, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de Dotación de Ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, y de los procedimientos incidentales de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación y de nulidad y cancelación de declaratoria de inafectabilidad y certificado correspondiente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de enero de dos mil cuatro, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA4097/2003, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, vecinos del poblado que nos ocupa, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de ejido por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades. La solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que inició el expediente respectivo registrándolo bajo el número 3314 y fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEGUNDO.- Una vez que fue substanciado el procedimiento relativo en primera y segunda instancia, por Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de los mismos mes y año, se concedió al poblado de "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas), son de temporal, y 622-85-00 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y cinco áreas) son de agostadero de buena calidad, mismas que se tomaron íntegramente del predio denominado "Tlaxcalilla", ubicado en el Municipio y Estado citados, considerado para efectos agrarios como propiedad de José María Redondo Jr., con superficie registral de 1,112-67-78 (mil ciento doce hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) y real de 1,610-00-00 (mil seiscientos diez hectáreas), que había sido dividido en ocho fracciones, por la señora María Soledad Oliveros viuda de Redondo, albacea de la sucesión intestamentaria de su finado esposo, José María Redondo, propietario original de dicho predio, según escritura inscrita el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno en el Registro Público de la Propiedad de Guanajuato, Guanajuato, mismo que fue declarado nulo por actos de simulación, por la propia Resolución Presidencial en cita, reservándose de dicha superficie 795-35-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas) para la segunda solicitud de Ampliación de Ejido promovida por el poblado "Tlaxcalilla", de los mismos Municipio y Estado de "El Salitre", que fue resuelta por Resolución Presidencial de la misma fecha y publicación que la de éste. La superficie concedida se distribuiría de la siguiente manera: con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de temporal se formarían dos unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, para la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, se destinarían para constituir la zona urbana del poblado, los servicios públicos y campos deportivos, y la superficie restante de 764-65-00 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 151-80-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta áreas), son de temporal y 612-85-00 (seiscientos doce hectáreas, ochenta y cinco áreas), de agostadero de buena calidad, se destinarían para usos colectivos del núcleo gestor, debiendo dejar a salvo los derechos de los veinticuatro campesinos capacitados que arrojó el censo básico, por lo que respecta a unidad de dotación, a fin de que los hicieran valer en su oportunidad, de acuerdo con la Ley, y se declaró nulo el fraccionamiento del predio denominado "Tlaxcalilla", toda vez que se consideró que no había deslinde o señalamiento alguno sobre el terreno y había acumulación de provechos en beneficio de José María Redondo Jr., de acuerdo con el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en el informe de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve del ingeniero Guillermo Mendoza R., según el cual no existe deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno que delimiten las fracciones entre sí, y que únicamente había encontrado algunas mojoneras, pero en el perímetro general

de la finca; además de que existía una concentración o acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las fracciones en que fue dividida la Exhacienda "Tlaxcalilla", en favor de José María Redondo.

La Resolución Presidencial de mérito se ejecutó en todos sus términos, el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis; es decir, el día en que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por el ingeniero Carlos R. Varela Ramírez, levantándose el plano de ejecución correspondiente.

TERCERO.- Mediante escrito del tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis, 1.- Simón Guerrero Barrera, 2.- Ramón Ramírez García, 3.- Augusta Hilstein Irving de Ramírez, 4.- Miguel Herrera Arizmendi, 5.- Paula Ramírez de Herrera, 6.- Ana María Palacios Medina, 7.- María de Jesús Juárez Ramírez, 8.- Guadalupe Ramírez Armas y 9.- José Mendoza Martínez, solicitaron la protección de la Justicia Federal ante el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual se radicó con el número 646/76, en el que los quejosos señalaron como autoridades responsables: al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Asuntos Jurídicos, Delegado Agrario en el Estado de ingeniero comisionado; como acto reclamado señalaron los siguientes: la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de los mismos mes y año, mediante la cual dotó al poblado denominado "El Salitre", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, en el Estado de Guanajuato, misma que declaró nulo el fraccionamiento del predio denominado "Tlaxcalilla"; la orden para ejecutarla; y en la consecuente desposesión de sus bienes inmuebles. Seguido el juicio en todos sus trámites, el Juez del conocimiento dictó sentencia el quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, sobreseyendo el juicio de garantías promovido, por haber estimado que los quejosos no acreditaron su legitimación procesal activa.

CUARTO.- Inconformes con la sentencia de mérito, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, registrándose bajo el número 2033/77 y el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronuncio sentencia ejecutoria, en la que resolvió, que como causahabientes de la Sucesión a Bienes de José María Arredondo, toda vez que los inmuebles provienen del fraccionamiento del predio "Tlaxcalilla", que realizó Miguel Herrera, como apoderado de los herederos de la testamentaria del citado José María Redondo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, los quejosos estaban legitimados procesalmente para promover el juicio de garantías y defender sus intereses; además, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, únicamente, a 1.- Ramón Ramírez García, 2.- Augusta Hilstein Irving de Ramírez, 3.- Miguel Herrera Arizmendi, 4.- Paula Ramírez de Herrera, 5.- Ana María Palacios Medina y 6.- Simón Guerrero Barrera, para el efecto de que se dejen insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla", y se les admita la prueba de inspección ocular ofrecida por los mismos y para tal fin las autoridades agrarias comisionen personal técnico, para que sobre el terreno se verifique la situación real que guarda el predio "Tlaxcalilla", y seguido el procedimiento agrario, se dicte la Resolución Presidencial que proceda.

De las constancias de amparo se desprende que la superficie que corresponde a cada uno de los quejosos es la siguiente: Ramón Martínez García 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), Augusta Hilstein Irving de Ramírez 73-40-00 (setenta y tres hectáreas, cuarenta áreas), Miguel Herrera Arizmendi 189-08-47 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas), Paula Ramírez de Herrera 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), Ana María Palacios Medina 335-00-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas) y Simón Guerrero Barrera 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), las que suman un total de 1,273-48-47 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas).

Por lo que se refiere a los quejosos María de Jesús Juárez Ramírez, J. Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Martínez, a los que se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar el más alto Tribunal Judicial, no haber ofrecido la prueba de inspección ocular e infundados sus alegatos, las autoridades responsables están facultadas para ejecutar los actos que se les reclamaron o dejarlos firmes si ya los ejecutaron.

QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió su opinión sobre los alcances legales de la ejecutoria recaída en el Toca 2033/77, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido que sigue, es decir, para dejar insubsistente la Resolución Presidencial impugnada, únicamente en cuanto afecta a los quejosos amparados; se les restituya en las fincas rústicas en caso de que hayan sido desposeídos de las mismas, las que constituyen pequeñas propiedades, provenientes de las fincas resultantes del fraccionamiento de la Ex-hacienda de "Tlaxcalilla" y reponer el procedimiento de nulidad de propiedades afectables, oyendo a los quejosos amparados y recibiendo pruebas, en especial la de inspección ocular.

SEXTO.- Por oficio número 5821, del dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Arturo Valtierra Palafox, para que restituyera los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, la cual concedió dotación de tierras al poblado denominado "El Salitre", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a sus propietarios Simón Guerrero Becerra, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera y Ana María Palacios Medina, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, según sentencia ejecutoria del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca de revisión 2033/77, relacionado con el juicio de garantías número 646/76, promovido por los quejosos antes señalados; dicho comisionado rindió su informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos "...con fecha 3 de agosto de 1983, me constituí en los terrenos de la Ex-Hacienda de "TLAXCALILLA", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, estando presentes los CC. ARTURO VALTIERRA O., representante de la Delegación Agraria en el Estado y el C. LIC. RAMIRO MARTINEZ MACIAS como apoderado de los legítimos propietarios de los terrenos de la Ex-Hacienda de "TLAXCALILLA", previa lectura del oficio de comisión se procedió a dar posesión material y formal de dichos terrenos, manifestando, el apoderado de los propietarios que por mutuo acuerdo convinieron en respetar una superficie de 10-00-00 Has. que comprenden el caserío así como una siembra de maíz que tienen en posesión los habitantes del poblado "EL SALITRE"...", y en el acta de inspección correspondiente, se asienta: "...siendo las 11:00 horas del día 3 de agosto de 1983 el C. Arturo Valtierra Palafox, representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria..., así como el C. Lic. Ramiro Martínez Macías en calidad de apoderado de los legítimos propietarios y el C. Presidente Municipal de San Miguel Allende, Gto., previa lectura del oficio de comisión, se procede a restituir las fracciones de la Exhacienda Tlaxcalilla... a sus legítimos propietarios de acuerdo con la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de abril de 1979, en el amparo en revisión número 2033/777, de acuerdo con el siguiente orden:

"Fracción denominada "El Cardo" propiedad de Paulina Ramírez de Herrera, con una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero susceptible de cultivo.

"Fracción denominada "El Salitre de San Antonio" propiedad de Ana Palacios Medina, con una superficie de 330-48-04 (trescientas treinta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo.

"Fracción denominada "San José" propiedad de Simón Guerrero Barrera, con una superficie de 284-61-70 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas), de temporal y agostadero.

"Fracción denominada "La Esquina" propiedad de Miguel Herrera Arizmendi, con una superficie de 189-08-87 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo.

"Haciendo entrega material y formal en este acto, al apoderado de sus legítimos propietarios y respetándose a los ejidatarios del poblado "El Salitre", la fracción denominada "El Salitre", con una superficie de 77-00-00 Has. según Resolución Presidencial de 24 de mayo de 1976 por concepto de dotación por acuerdo de los propietarios, en este mismo acto se les respeta una superficie de 10-00-00 Has. las que componen los asentamientos humanos del poblado y una siembra de maíz..."

En el informe de inspección ocular se asienta lo siguiente: "...Con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, me trasladé a los terrenos pertenecientes a la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular y conocer de la situación que guardan los mismos, recorriendo cada una de las fracciones verifiqué que se encuentran en el más completo abandono desde hace aproximadamente 5 años, no encontrando a las autoridades ejidales de ninguno de los dos poblados, habiendo verificado la existencia de doce casas habitadas por doce familias del poblado "El Salitre", las cuales tienen sembradas de maíz en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas)..."

SEPTIMO.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, aprobó acuerdo para la reposición del procedimiento inicial de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días treinta de enero y dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el nueve de junio del mismo año, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios.

OCTAVO.- Mediante oficio 603, de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Rogelio Peña Canchola, a fin de que notificara la reposición del procedimiento incidental de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, a los propietarios de las diversas fracciones de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", ubicada en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a quienes se les concedió el amparo y protección

de la Justicia Federal, en el Toca en Revisión número 2033/77, dicho profesionista rindió su informe, el seis de marzo del mismo año, del que se desprende, que el comisionado, en compañía de las autoridades agrarias del poblado "El Salitre", notificó a los propietarios del predio "Tlaxcalilla", los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de ese mismo año.

NOVENO.- Mediante oficio 0218437 de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en atención a las instrucciones giradas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionara al Jefe de la Sección técnica, con el fin de verificar la situación real que guardan las fracciones de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla". Para dar cumplimiento a lo anterior, la citada Delegación comisionó al ingeniero M. Aurelio Calzada Román, con oficio 2319, del veinticinco de marzo del mismo año, quien rindió su informe el tres de abril del propio año, en el que se consigna, en la parte relativa:

"En atención a lo anterior previo citatorio a las autoridades ejidales y Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Salitre", así como a los propietarios que señala la ejecutoria en el amparo en revisión número 2033/77, protegidos por la Justicia Federal; me constituí en el predio citado el veintiséis del mismo mes y año en compañía del Lic. Ramiro Martínez Macías, representante legal debidamente acreditado de los propietarios, procedí a realizar una minuciosa inspección ocular recorriendo linderos de las diversas fracciones y las obras de infraestructura existentes, así como el uso de la tierra obteniendo los siguientes resultados:

"En la fracción denominada "EL CARDÓ", que tiene una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), se encontraron mojoneras en las partes del polígono que la forman, así como la instalación de dos pozos de líneas eléctricas para trabajarlos, así como un camino de terracería de oriente a poniente la fracción, otro de menor importancia que divide hacia el sur con otra fracción y una subestación en proceso de construcción.

"La fracción "El Salitre" o "Salitre de San Antonio", tiene una superficie de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) se encuentra cruzada por un camino de terracería y dos empedrados, así como por una línea eléctrica de oriente a poniente, en este pedio se encuentran ubicados los ranchos de "OJO DE AGUA DEL SALITRE", así como 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), en posesión de los campesinos del ejido "EL SALITRE".

"La Fracción "SAN JOSE", que tiene una superficie de 210-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentra también delimitada y cruzada por caminos de terracería y empedrados y en forma parcial por cerca de alambre de púas encontrándose en ella un pozo, en esta misma fracción hay 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), en posesión de los campesino del ejido "El Salitre".

"La fracción denominada "LA ESQUINA", tiene 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) donde se observaron caminos que la demarcan y algunos que conducen a la presa Ignacio Allende en los linderos generales de la propiedad que fue motivo de esta inspección se encontraron mojoneras.

"La casi totalidad de la superficie que componen las diferentes fracciones son de agostadero de muy mala calidad ya que son salitrosos y están altamente erosionados por lo tanto no aptos para la agricultura y la ganadería.

"Por lo que los actuales propietarios están en la etapa de preventa de los lotes para hacer un fraccionamiento o colonia campestre, según se concluye por el señalamiento de algunos lotes y las obras de infraestructura como son los caminos empedrados y los pozos que según los permisos expedidos son para uso doméstico, algunos de los cuales ya se encuentran equipados con motor de energía eléctrica.

"Me permito informar a Usted que las autoridades ejidales y Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de referencia no se presentaron a la diligencia a pesar de haberseles citado oportunamente por conducto de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato". El ingeniero Calzado Román, anexa a su informe acta de inspección de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO.- Por escrito del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a la licenciada Ruth Macías Coss, entonces Directora General de Procuración Social Agraria, compareció el licenciado Ramiro Martínez Macías, en su carácter de apoderado legal de Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina, Simón Guerrero Barrera, Juan Carlos Trejo Moreno, licenciado Fernando Reta Martínez, Juan Argüello García, José Luis Lemus Caballero, Karina Otilia Patiño de Lemus, Contador Público Víctor Aguirre Bárcenas, Víctor León Guevara Sánchez, arquitecto J. Carlos Bedolla Lemus, arquitecto Jorge Henaine López, Magdalena Trejo Mejía, Contador Público José Carlos López Yáñez, ingeniero Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda, Nicolás García Maldonado, Daniel Espinoza Garay, arquitecto Aurelio Velázquez y Donaciano

López Angeles, propietarios de las fracciones que fueron conocidas como "El Cardo", "El Salitre de San Antonio", "San José y "La Esquina", acreditó la personalidad el apoderado general, mediante los poderes notariales otorgados ante la fe del Notario Público número 3 del Distrito Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado César Hoyo Dobarganes, ofreciendo las siguientes pruebas:

Documentales Públicas.- Copias Certificadas de : 1. Escritura número 7115 del siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la que el compareciente Ramiro Martínez Macías, compró la fracción del predio "La Esquina", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de parte de Donaciano López Angeles, quien a su vez compró a Ignacio Ramírez Herrera; 2. Escritura número 6130, del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la que Paula Ramírez de Herrera, vende a Daniel Espinoza Garay el predio "El Cardo", con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas); escritura número 7175, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Magdalena Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda y Nicolás García Maldonado, la fracción "San José", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 3. Escritura número 6105, del cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Ignacio Ramírez, quien compró a José M. Redondo Olivares, vende a Donaciano López Angeles, el predio "La Esquina", con superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) 4. Escritura 7170, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Aurelio Velásquez Vázquez, la fracción "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 5. Escritura 7892 del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Jorge Henaine López, quien compró a Daniel Espinosa Garay, vende a José Carlos López Yáñez el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 6. Escritura 7860, del primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Salvador Henaine López, quien compró al Daniel Espinoza Garay, vende a Juan Carlos Trejo Moreno, El predio "El Carmen" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 7. Escritura 7177, del quince de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a Fernando Reta Martínez, el predio "El Salitre de San Antonio", con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 8. Escritura 7150, del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia Patiño de Lemus, el predio "El Salitre de San Antonio", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 9. Escritura 7171, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Víctor Aguirre Bárcenas el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 10. Escritura 7116, de siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, a través de la cual Magdalena Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Víctor León Guevara Sánchez, la fracción "San José", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 11. Escritura 7169, del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Carlos Bedolla Lemus el predio "El Salitre de San Antonio", con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 12. Escritura 6107 del seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Camerino Quintan Lugo, quien compró a Simón Guerrero Barrera, vende a Magdalena Trejo Mejía el predio "San José", con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas), 13. Escritura 7135 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Donaciano López Angeles, quien compró a Juan Ignacio Ramírez Herrera, vende a Juan Ignacio Ramírez Herrera, vende a Juan Argüello García, la fracción "La Esquina" con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 14. Escritura 8025 del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Aurelio Velásquez Vázquez, quien compró a Daniel Espinosa Garay, vende a José Concepción Hernández Lerma el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio" con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 15. Certificaciones del Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se señalan que no cuentan con inscripción de solicitudes agrarias los predios registrados a nombre de José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia Patiño de Lemus; 16. Testimonio de la escritura 8660 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a la fe de hechos notariales sobre el predio "Tlaxcalilla", indicándose que las fracciones de dicho inmueble están debidamente delimitadas, con pozos profundos de uso doméstico líneas de energía eléctrica y caminos empedrados; que se encuentran altamente erosionados por lo cual no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera; 17. Acta de reconocimiento y replanteo de linderos de las fracciones "El Cardo", "El Salitre de San Antonio", "San José y "La Esquina" de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, topógrafos de la Comisión Agraria Mixta e informe del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que dichos predios hace aproximadamente cinco años se encuentran en el más completo abandono; 18. Acta de cesión de terrenos del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, del predio "El Salitre de San Antonio", por Emilio Trejo Mejía a los ejidatarios del poblado "El Salitre", con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) que recibieron ante el representante de la Delegación

Agraria; 19. Oficio de comisión a nombre de Arturo Valtierra Palafox, y acta que levantó el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la restitución de las fracciones del predio "Tlaxcalilla", a sus legítimos propietarios en cumplimiento de la ejecutoria multicitada.

Fotocopias simples: 1. Informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, de Jesús Herrera Escoto, comisionado por la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sobre investigación de los terrenos con que se dotó al ejido "Tlaxcalilla", comunicando que de los veintiún beneficiarios, ninguno de ellos se encuentra en posesión de los mismos; 2. Oficio 761447 del seis de junio de mil novecientos ochenta, por el cual el Consejero Agrario de Expropiaciones y Compra de Terrenos en Plano Nacional, solicita al Delegado Agrario del Ramo, que se vea la posibilidad de que se adquieran las superficies entregadas por Resolución Presidencial a los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla" y no se llegue a ejecutar la Sentencia de Amparo, del expediente 2033/77; 3. Acta de Asamblea General Extraordinaria del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, levantada en el ejido "Tlaxcalilla", por el ingeniero Jesús Herrera Escoto, representante de la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, relativa a la investigación sobre la situación que guardan los terrenos concedidos por primera ampliación, en la que se asienta que los veintiún capacitados nunca tomaron posesión de la tierra; 4. Opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre los alcances de la ejecutoria de amparo número 646/76, promovido por Simón Guerrero Barrera y coagraviados.

Los propietarios citados substancialmente alegaron lo siguiente: que es improcedente el juicio de nulidad, ya que el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el ingeniero Arturo Valtierra P., comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, manifiesta que los terrenos de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, se encuentran en completo abandono desde hace más de cinco años, motivo por el cual el siete de agosto del mismo año y en atención a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se restituyeron a sus propietarios; el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, comisionados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, determinaron que las fracciones del predio "Tlaxcalilla", están debidamente amojonadas y delimitadas; que actualmente el ingeniero Aurelio Calzada Román, Jefe de la Sección Técnica de la citada Delegación Agraria, está realizando una inspección ocular a los inmuebles con la que se determinara su situación real; que por causa de lo altamente erosionado de los terrenos, no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera, por lo que se pretende la realización de un complejo turístico denominado "Praderas de San Miguel de Allende" y que los beneficiarios nunca tomaron posesión de los predios concedidos por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido.

UNDECIMO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, con oficio 489591, del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó a J. Ramiro Carrera López, para que llevara a cabo trabajos consistentes en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por Ramón Ramírez García Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios y Simón Guerrero Barrera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dejó insubsistente la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete del mismo mes y año, concediendo al poblado denominado "El Salitre", del Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, dotación de tierras, dicho comisionado rindió su informe el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que se trasladó al Municipio de Allende, a efecto de notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Salitre", así como a los propietarios de los predios rústicos en los que se practicaría la inspección ocular, levantándose el acta correspondiente el veintiocho de noviembre del mismo año, en la que se hizo constar lo siguiente:

"Predio denominado "El Cardo", propiedad de Daniel Espinoza Garay, Juan Carlos Trejo Moreno, Cecilio Romero, Carlos López Yáñez, Ricardo Cendón Arizmendi y Víctor Aguirre Bárcenas, con una superficie de 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices y un hoyo en uno de sus vértices, asimismo se observó un camino de terracería de Oriente a Poniente, existiendo también líneas de conducción eléctrica, con dos subestaciones eléctricas que sirven para operar dos pozos; no se observó ganado alguno ni cultivos, habiendo declarado al respecto el representante de los propietarios, que este predio va a ser fraccionado en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear un club campestre.

"Predio denominado "El Salitre de San Antonio", propiedad de Eleazar Godínez Barrón, Guillermina Vargas Méndez, Jesús Fragoso Vargas, Fernando Reta Martínez, José Luis Lemus Caballero, Karina Patiño, Dulce María Aldaco y José Mendoza, con una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices y un hoyo, el cual manifestaron los solicitantes que lo conocían como un punto de referencia para determinar el límite de esta

propiedad con sus colindantes, asimismo se observó un camino de terracería y aproximadamente doce kilómetros de caminos empedrados, líneas eléctricas y dos pozos.

“De esta propiedad se segregaron dos fracciones de terreno para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “El Salitre”, una de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas y otra de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que sirvió para dotar a los campesinos que no tenían parcela, esta última superficie fue donada por los propietarios para satisfacer las necesidades agrarias de siete campesinos del poblado “El Salitre”, quienes no tenían parcela.

“Para este efecto fue comisionado por medio del oficio 48950, del ocho de noviembre del año en curso, el Licenciado Roberto Bustos Fuentes, quien en compañía de la directiva del ejido “El Salitre” y Emilio Trejo Mejía, representante de los propietarios, concretaron la donación hecha por los propietarios.

“Asimismo, este predio va a ser dividido en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados, para crear un Club Campestre.

“Predio Denominado “San José”, propiedad de Sabino Luna García Nicolás García, Alfonso Puga Flores, Luis Avalos Nieto, Héctor Corona Vieyra, Víctor León Guevara, Heberto García Romero y Cecilio Romero Romero, con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observaron mojoneras en sus vértices, asimismo se pudo observar que existen aproximadamente trece kilómetros de caminos empedrados, dos pozos, cimentación para construir una deshidratadora y una construcción semidestruída de adobe, igualmente se encontraron líneas de conducción eléctrica que atraviesan toda la propiedad; el representante de los propietarios declaró que este predio va a ser fraccionado en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear un Club Campestre.

“Predio denominado “La Esquina”, Propiedad de María Eugenia Pérez Mejía, Juan Argüello García, Ramiro Martínez Macías, Alma Rosa Ferreira y Alfonso Puga Flores, con una superficie de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas) recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta con mojoneras en sus vértices, asimismo se observó un camino de terracería, igualmente se pudo constatar que los ejidatarios de “Tlaxcalilla”, tiene cultivadas aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) con maíz, habiendo declarado Fermín Huerta Palma, Presidente del Comisariado Ejidal, que en determinadas épocas del año metían ganado a pastar y que en el momento de la inspección ocular no se observó, en virtud de que los pastos son muy malos.

“Asimismo el Licenciado Ramiro Martínez Macías, declaró que esta propiedad también va a ser fraccionada en lotes de 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 metros cuadrados para crear el multicitado Club Campestre.

“Igualmente se encontraron en el recorrido de inspección, que dentro de esta propiedad se encuentran 15 casas-habitación y dos capillas, habiendo declarado los ejidatarios de “Tlaxcalilla”, que este asentamiento se encuentra desde hace muchísimos años.

“Predio denominado “El Rincón”, propiedad de Andrés Mendoza Agreda, el cual cuenta con una superficie de 98-53-82 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y ocho y dos centiáreas), de agostadero de mala calidad, en virtud de que su capa arable es mínima, en un 60% es pedregoso y su topografía es accidentada, recorrido que fue en inspección ocular, se observaron sesenta cabezas de ganado mayor de la raza cebú, las cuales se encontraron marcadas con el fierro quemador del titular del predio; habiéndose observado circulado en todo su perímetro por cercas de alambre y de piedra.

“Predio denominado “El Rincón”, cuenta con una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), aproximadamente, de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal en donde se cultiva sorgo, maíz y alfalfa, el resto de la superficie es de agostadero de mala calidad, en virtud de que tiene las mismas características que el anterior, excepto en lo que es de temporal, recorrido que fue en inspección ocular, se observó que cuenta en algunos vértices con mojoneras, observándose circulado por cerca de alambre. En su informe el comisionado realizó las siguientes observaciones, al momento de realizar la inspección a este predio se encontraron 100 (cien) cabezas de ganado mayor de la raza agnus y holstein, sin encontrarse marcado en virtud de que es ganado estabulado, igualmente se encontró el casco de la Ex-Hacienda de “Tlaxcalilla”, tres corrales y un pozo con motor diesel y bomba. Al momento de realizar la inspección, asistió Salvador Salvador Sánchez Olvera, quien declaró que las escrituras se encontraban en trámite y que no podían definir a nombre de quien iban a quedar registradas”.

El comisionado hizo la observación de que los predios investigados tienen una capa arable mínima, con una pedregosidad que va del 40 al 60% y con tepetate, la topografía es accidentada, la vegetación

predominante es de huizache, con excepción de la superficie que se cultiva, que es la parte baja de los predios en los cuales se asienta que se encontró cultivo.

En cuanto a las mojoneras, hizo la observación de que son de piedra de cantera y mezcla, y por el estado en que se observaron se deduce que son muy antiguas, por otro lado en un croquis de las propiedades investigadas se fueron señalando en rojo como se iban localizando, ya que los representantes de los ejidos "El Salitre" y "Tlaxcalilla", fueron quienes le iban indicando la ubicación de cada mojonera. El antes mencionado croquis se certificó ante Notario Público, firmado por los presidentes, secretarios y tesoreros de los ejidos citados y por el comisionado, dando fe de las mojoneras localizadas, anexándose dicho croquis al informe.

Se hace la observación de que los propietarios de los predios mencionados en quinto y sexto lugar no tienen trabajadores; realizando ellos mismos las labores propias del predio, en cuanto a las demás propiedades, el licenciado Ramiro Martínez Macías, manifestó que contratan trabajadores eventuales para realizar los trabajos de empedrados, así como las demás obras para el desarrollo del centro turístico que tiene proyectado.

Debe hacerse notar que los propietarios investigados, por conducto de su representante entregaron, escrito dirigido a quien corresponda, signado por Antonio Arriaga Argote, en donde asienta que conoció a Ana Palacios, Simón Guerrero, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi y Paula Ramírez de Herrera, y son ellos quienes en aquel entonces explotaban las propiedades investigadas, siendo quienes interpusieron el juicio de amparo número 646/76.

Dicho comisionado anexa a su informe acta de inspección ocular levantada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a los predios arriba mencionados, documental que contiene los mismos datos señalados en el informe ante citado.

DUODECIMO.- El seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico sobre la reposición del procedimiento incidental de Nulidad de Fraccionamiento de Propiedades Afectables por Actos de Simulación que nos ocupa, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- En términos del Considerando Tercero, es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de las fracciones del predio rústico "TLAXCALILLA", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

"SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Cuerpo Consultivo Agrario, las donaciones de tierras hechas al ejido "EL SALITRE" del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar..."

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen de dotación de tierras, relativo al poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca 2033/77 relativo al juicio de amparo número 646/76, promovido por Simón Guerrero Barrera y coagraviados, se deja sin efecto la Resolución Presidencial del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, sólo por lo que se refiere a los predios propiedad de las personas a las que se les otorgó la protección Constitucional (o a sus causahabientes).

"SEGUNDO.- No ha lugar declarar nulo el fraccionamiento constituido por diversas fracciones que integran el predio rústico denominado Ex-Hacienda "TLAXCALILLA", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, sólo por lo que se refiere a las que son propiedad de las personas que fueron amparadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"TERCERO.- Se declara procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "EL SALITRE", del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

"CUARTO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental, que fue considerado tácito negativo por no haber sido emitido dentro del término de ley.

"QUINTO.- En consecuencia se concede al núcleo solicitante una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), de terrenos de temporal y agostadero susceptible de cultivo, predio propiedad de la Federación, para la explotación colectiva de los veinticuatro sujetos de derecho agrario, que arrojó el censo básico.

"SEXTO.- Túrnese copia del presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que proceda a la elaboración del proyecto de la Resolución Presidencial y el plano Proyecto de Localización correspondiente..."

DECIMO CUARTO.- Por oficio 6312 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó al Ingeniero Rogelio Peña Canchola a efecto de que llevara a cabo una investigación sobre las fracciones del predio Exhacienda "Tlaxcalilla", sobre las que recayó la dotación de tierras concedida al poblado "El Salitre", quien rindió su informe el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala que inició su recorrido de inspección ocular en la fracción "El Cardo", con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), indicando que "...en dicha fracción se encuentran áreas diseminadas de sembradíos de maíz y frijol que a preguntas formuladas por el suscrito se me contestó que dichos cultivos lo sembraron Anastasio Ramírez Sánchez, Anastasio Godínez Barrón, Fidel Vargas, Guadalupe Vargas, Luis Amador López, José Ramírez Santos, Lucio Ramírez R. y Filemón Ramírez, encontré también hatos de ganado menor (cabras) así como bovinos y bestias pastando en dicha fracción propiedad de los antes mencionados... En la fracción "El Salitre" denominado "San Antonio de El Salitre", con superficie aproximada de 400-00-00 Has.... En esta fracción lo mismo que el anterior, existen terrenos que fueron abiertos al cultivo por ejidatarios del poblado que se estudia, en el agostadero encontré pastando ganado mayor y menor (cabras, reces y caballos), que pertenecen a los ejidatarios... En la fracción de 77-00-00 Has. se localiza el poblado "El Salitre" y a orillas de dicho poblado se localiza un manantial (Ojo de Agua), que produce aproximadamente pulgada y media de agua que es aprovechada por los campesinos para regar de 1-50-00 Has. A 2-00-00 Has. de terreno distribuidos a todos los ejidatarios del poblado, mismos que cultivan alfalfa y verduras; está fracción de 77-00-00 Has. les fue donada por el Sr. Emilio Trejo a los ejidatarios del poblado, por lo que tanto la fracción de 400-00-00 Has. como la de 77-00-00 Has., la tienen en posesión dichos campesinos. La quinta y última fracción que tienen en posesión los campesinos es la denominada "San José" y tiene una superficie de 77-00-00 Has. de terrenos de riego, temporal y agostadero, en la parte Sur de dicha fracción se localiza un poblado que se le denomina "La Huertita"... En esta fracción también se localiza un Ojo de Agua (manantial),... Existe también un bordo para captar agua de lluvias, el cual abarca una superficie de 2-00-00 Has. aproximadamente, esta obra fue realizada por la Comisión Tripartita de Bordos a petición de los ejidatarios del poblado. Por lo anteriormente expuesto se concluye que las fracciones que tienen en posesión los campesinos del poblado que se trata son:

"FRACC. denominado "EL CARDO" con superficie de 210-00-00 Has.

"FRACC. donada a los campesinos por el Sr. Emilio Trejo de 40-00-00 Has.

"FRACC. de el "SALITRE DE SAN ANTONIO " con superficie de 400-00-00 Has.

"FRACC. Donada a los campesinos por el Sr. Emilio Trejo con superficie de 77-00-00 Has.

"FRACC. Denominada de "SAN JOSE" con superficie de 77-00-00 Has.

"Las fracciones antes mencionadas hacen un total en superficie de 804-00-00 Has. de terreno de agostadero con un 60% susceptible de cultivo.

"Se hace hincapié de que el 25% de las 804-00-00 Has. de tierras, han sido abiertas al cultivo por los CC. Anastasio Ramírez, Guadalupe Vargas, Luis Amador, Fidel Vargas, José Ramírez Santos Basilio Godínez, Gabino Godines García, Rufino Vargas, Eulalio Ramírez, Salomón Ramírez, Anatacio Godines Domingo Godines, Apolinar Godines, Jacinto Barrón Ramírez, Melitón Godines Barrón, Eleazar Godines Barrón, Rosalio Godines Juárez, María de la Luz Juárez, Lucio Ramírez Juárez, Petronila Ramírez, Cesario Godínez, Oliverio Juárez Vargas, Agustín Vargas Huerta, Ma. Guadalupe Ramírez Juárez Magdalena Barrón Juárez Filemón Ramírez Ramírez.

"Los aquí mencionados siguen abriendo tierras al cultivo en todas y cada una de las fracciones mencionada.

"Como lo mencioné en el presente informe, en la Fracción denominada "EL CARDO" se localiza un bordo para almacenar agua de lluvia cuyo vaso de captación tienen una superficie aproximada de 8,000 Mts. y fue construido a pico y pala por los ejidatarios.

"En la Fracción denominada de "SAN JOSE" se localiza un tanque (bordo) de Almacenamiento de agua cuyo vaso de captación es de 15,000 Mts. Dicha obra fue realizada por la comisión Tripartita a petición de los ejidatarios de "EL SALITRE" y con aportaciones de dinero de los mismo.

"En la superficie de 804-00-00 Has. encontré pastando como 250 cabras, 75 reses, 30 caballos y 30 asnos; dicho ganado es propiedad de los ejidatarios del poblado de "EL SALITRE".

“Por los motivos aquí expuestos es de afirmarse que los Ejidatarios del Poblado de “EL SALITRE” del Municipio de SAN MIGUEL DE ALLENDE, Gto., han tenido y supuestamente seguirán teniendo la posesión de los terrenos que inicialmente les fueron concedidos por Resolución Presidencial”.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito de diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, la Central Campesina Independiente, en representación del poblado motivo de estudio, manifestaron su inconformidad contra el dictamen mencionado, señalando que de acuerdo con el informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Rogelio Peña Canchola, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, los campesinos están en posesión de 804-00-00 (ochocientos cuatro hectáreas), por lo que solicitaron que se revisara nuevamente el expediente en cuestión, se valoren los documentos aportados por los propietarios y se determine que los mismos no se encuentran apegados a la realidad, debiéndose tomar en cuenta la posesión que los campesinos tiene sobre las tierras, se realice un nuevo dictamen que otorgue mayor superficie al grupo solicitante.

DECIMO SEXTO.- El licenciado Jorge López y Velázquez, Consejero Agrario Especial, mediante oficio 70257 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionara personal de su adscripción con el objeto de que se llevara a cabo una inspección ocular en los predios denominados fracción “El Salitre” o “El Cardo”, con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de terrenos de agostadero, así como la fracción de “El Salitre” o “El Salitre de San Antonio”, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, y en el predio denominado “San José”, que corresponde a la quinta y última fracción de la Ex-Hacienda de “El Salitre”, con el objeto de determinar quién o quiénes y en qué número de personas ejercen actos de dominio sobre dichas superficies.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número 5475 del cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, para que llevara a cabo la inspección ocular solicitada, dicho profesionista rindió su informe el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente:

El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno se trasladó a la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde en compañía de los representantes del grupo peticionario de dotación de terrenos ejidales del poblado denominado “El Salitre” del citado Municipio, procedió a hacer las notificaciones correspondientes, y en la parte relativa de su informe, se asienta:

“Por lo que una vez que estuvimos reunidos tanto los integrantes del Comité Particular Agrario del grupo peticionario así como los campesinos que quisieron acompañarnos del poblado de “EL SALITRE”, así como el Delgado Municipal de el lugar, el representante de los propietarios, los propietarios que se presentaron, el Notario Público que por parte de los mismos se hizo presente, así como el suscrito comisionado, nos trasladamos al punto trino que en el terreno forman el predio “EL CAPADERO” propiedad de Moisés González y Tiburcia Rodríguez Becerra, el predio “DON JUAN GUERRERO” y los terrenos del predio denominado “EL CARDO” que son materia de la inspección ocular ordenada y que se define por una mojonera con una altura de 1.50 metros, por .06 metros, de radio construida de cal y canto, con una ubicación Noreste de los terrenos a inspeccionar; lugar en el que tanto el representante de los propietarios así como ellos mismos me exhibieron la escritura número 6130 a nombre de Daniel Espinoza Garay de la cual se desglosan varias fracciones, asimismo nos conducen y piden se de fe de los vestigios y terraplen y trazo de un aeropuerto particular que se ubica al Oriente del predio “EL CARDO”, en la parte más alta del terreno y casi en colindancias con el predio “DON JUAN GUERRERO”; dentro del mismo predio de “EL CARDO” pudimos dar fe de la existencia de dos pozos profundos para irrigación de los cuales el representante de los propietarios en presencia de los campesinos solicitantes expresó se les donó a dichos campesinos sin equipar; dentro de este mismo predio se dio fe de que existen 40-00-00 (cuarenta hectáreas) susceptibles de cultivo que el representante de los propietarios donó a los campesinos solicitantes de “EL SALITRE”, y dentro de este mismo predio y superficie donada existe la cimentación de mampostería de lo que fue un proyecto para la instalación de una deshidratadora pero que después se cambió de idea y ya no se realizó; en seguida nos conducimos al otro pozo en mención y del cual si tienen en posesión los propietarios, que dicho pozo tiene un aforo del seis pulgadas con ademe de catorce pulgadas por un cuarto del grosor y con 125 metros de profundidad, que dicho pozo se alimentaría de una línea de conducción eléctrica que va del predio Oaxaca al de “CIENEGA DE JUANA RUIZ”, línea de la cual y de acuerdo con la ubicación del pozo se encuentra la acometida de treinta metros, que esta línea la costearon tripartitamente los propietarios de los tres predios en mención; pidiendo los propietarios que todo lo anterior se asentara en el acta circunstanciada que por separado se levanta, para demostrar la posesión que tienen de los predios a inspeccionar; pidiendo asimismo los campesinos solicitantes y como así nos consta que dentro de este predio se encontró un hato de ganado de sesenta chivas que los solicitantes dijeron es de su propiedad.

“Continuamos inspeccionando los terrenos materia de la comisión, ubicándonos en el lindero común de los predios: “EL CARDO” y fracción de “EL SALITRE” o “SAN ANTONIO DE EL SALITRE” en su colindancia etc. Con propiedad del C. LIC. HEBERTO GARCIA ROMERO y J. CONCEPCION HERNANDEZ LERMA, linderos y delimitaciones que quedan perfectamente definidos; que dentro de este predio el SR. DANIEL RAMIREZ GODINES tiene un terreno de 2-00-00 Has. y que vive dentro del terreno de “EL SALITRE”; que dentro de este predio encontramos diseminadas y pastando 22 reses y 15 becerras de personas que dijeron ser vecinos colindantes de la Ex-Hda. de “EL SALITRE” y que rentan los pastos por anualidad pagando a los propietarios o en su caso a su representante SR. EMILIO TREJO MEJIA, asimismo encontramos pastando otro hatillo de ganado que los campesinos solicitantes expresaron ser de su propiedad y que se componía de 12 reses y 40 cabras; asimismo dentro de los terrenos de “EL SALITRE” o “SAN ANTONIO DE EL SALITRE”, existe una línea de conducción eléctrica que va de Oriente a Poniente y va a morir en el predio “SAN JOSE” o FRACCION V DE LA EX HDA. DE “EL SALITRE”, con una extensión lineal de 1800 mts. Aproximadamente, asimismo pudimos constatar que dentro de este predio existen los muros sin techar de unas caballerías construidas por los propietarios, habiendo encontrado dentro del mismo otra partida de animales integrada por 15 reses con el predio Ex-Hda. de “TLAXCALILLA”, que dicho pozo tiene un aforo de 6 pulgadas y 135 metros de profundidad aproximadamente; habiendo dado fe asimismo que dentro de las tres fracciones que se inspeccionaron se encontraron dos caminos empedrados, así como caminos de terracería transitables en toda época del año y que los propietarios expresaron que fueron llevados a cabo de su propio peculio; cerciorándonos asimismo que en el predio “SALITRE DE SAN ANTONIO”, existe una casa en donde el representante de los propietarios dijo habita el SR. DANIEL RAMIREZ GODINES, teniendo dicha construcción una edad aproximada de 7 a 8 años y que tanto los propietarios como su representante que con lo que había mostrado en la inspección ocular quedaban de manifiesto los actos posesorios que desde el año de 1983, han ejercido sobre la Ex-Hda. de “EL SALITRE” por sí o por medio del su representante el SR. EMILIO TREJO MEJIA; dimos fe además que dentro del predio “SAN JOSE” o FRACCION V DE “EL SALITRE”, una superficie aproximada de 9-00-00 Has. barbechadas por los campesinos solicitantes, preguntando el SR. EMILIO TREJO al C. J. GUADALUPE VARGAS que con permiso de quién había desmontado y barbechado dicha superficie, contestando GUADALUPE VARGAS que sin permiso de nadie y que ellos seguirían abriendo tierras al cultivo; por último tanto los propietarios como su representante pidieron se asentara que dentro de los predios que se acaban de inspeccionar y aun en una superficie mayor existe un proyecto turístico y de urbanización que de llevarse a cabo beneficiaría a los campesinos solicitantes DE “EL SALITRE” y del cual piden se anexe copia al presente para constancia, a lo cual los campesinos contestaron que no les interesaba se llevara a cabo dicho proyecto ya que esos terrenos ellos los necesitaban más como pastos y los susceptibles de cultivo para sembrar.

“...el lindero poniente de los tres predios que se inspeccionaron lo constituye un arroyo de corriente rápida de por medio en colindancia con el predio “CIENEGA DE JUANA RUIZ”, siendo la superficie del predio denominado “SAN JOSE” o “V FRACCION DE LA EX-HDA. DE “EL SALITRE”, 400-00-00 Has. en terrenos salitrosos y arrollados con escaso índice semicultivable que el nombre de los poseedores son los SRES. DANIEL ESPINOZA GARAY, DR. RICARDO CENDON ARMENDARIZ, JUAN CARLOS TREJO MORENO, C.P. CARLOS LOPEZ YANEZ e ING. CECILIO ROMERO ROMERO en cuanto se refiere al predio “EL CARDO” fracc. De “EL SALITRE”, por lo que se refiere a la fracción “EL SALITRE” o “SAN ANTONIO DE EL SALITRE”, los propietarios son: LIC. ROBERTO RAMOS CEDEÑO DACO DE MORA y LIC. FERNANDO RETA MARTINEZ; y en cuanto al predio denominado “SAN JOSE” o V FRACCION DE LA EX-HDA. “EL SALITRE”, los propietarios son: LIC. HECTOR CORONA, LIC. ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI y LIC. LUIS AVALOS NIETO.

“Siendo la explotación a que se dedican dichos predios el pastoreo de ganado; y la causa y origen de dicha posesión independientemente de sus escrituras de propiedad, la restitución que con fecha 3 de agosto de 1983, llevó a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria de dichos terrenos a sus propietarios de acuerdo con el Recurso de Revisión interpuesto por los mismos y registrado bajo el No. 2033/77 en referencia al amparo 646/76. Siendo su calidad de los suelos; salitrosos, arrollados y con cañadas de corrientes rápidas siendo su vegetación espontánea; huizaches y nopales. Siendo la posesión legítima de los campesinos solicitantes 77-00-00 Has. donadas por el C. ELEAZAR GODINEZ BARRON y 40-00-00 Has. donadas por los propietarios a través del SR. EMILIO TREJO MEJIA...”.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, negando la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto de los predios denominados “Fracciones de la Exhacienda de Tlaxcalilla”, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, dejando insubsistente la Resolución Presidencial, de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete del mismo mes y año, que concedió dotación de tierras al poblado denominado “El Salitre”, únicamente por lo que se

refiere a los predios propiedad de las personas a quienes se les otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, además de señalar que no se configuraron los indicios de simulación previstos en la Ley de la Materia, por lo tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, cuyo procedimiento se ordenó reponer mediante la ejecutoria señalada en el punto anterior, a fin de substanciar los expedientes de los poblados “El Salitre” y “Tlaxcalilla”, solicitantes de dotación de tierras y ampliación de ejido, procede dejar sin efectos el dictamen aprobado por el Cuerpo consultivo Agrario, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio 85904 del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Jesús Arturo García Esquivel, Consejero Agrario Titular, remitió a la consultoría regional expediente y dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, relacionado con la Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, respecto de los predios “Fracciones de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla”, del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, relacionado con la dotación de tierras del poblado “EL SALITRE”, del mismo Municipio y Estado, así como trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en el Estado, a fin de que se elabore el proyecto de dictamen que conforme a derecho proceda.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio número 597 del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, la elaboración del plano anteproyecto de localización relativo a la dotación de tierras del poblado denominado “El Salitre”, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, tomando en consideración las escrituras públicas números 4945 y 4947 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasadas ante la fe del licenciado Manuel Martínez Maldonado, Notario Público número 4, en ejercicio de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante las cuales Eleazar Godines Barrón, donó una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), de la fracción del predio rústico denominado “EL SALITRE DE SAN ANTONIO” y Guillermina Vargas Méndez y Jesús Fragoso Vargas donaron una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del mismo predio, ubicado en el Municipio y Estado ya citados, a fin de satisfacer las necesidades agrarias del poblado motivo de estudio; las donaciones citadas arrojan una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), que servirá de base para la elaboración del multicitado plano anteproyecto de localización. A fin de cumplimentar lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 2607 del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero José Luis Baladrán Anguiano, para que llevara a cabo los trabajos de referencia, quien rindió su informe el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló que en compañía de los interesados realizó el levantamiento topográfico correspondiente. El Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, por oficio 2657 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, remitió el plano anteproyecto de localización relativo al poblado de que se trata, elaborado por el ingeniero José Luis Baladrán Anguiano, para su trámite legal subsecuente.

VIGESIMO.- El Cuerpo consultivo Agrario emitió su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de Dotación de Ejido, la superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), del predio “El Salitre de San Antonio”, donada por Eleazar Godínez Barrón, Guillermina Vargas Méndez y Jesús Fragoso Vargas, actualmente propietarios de dicho predio.

VIGESIMO PRIMERO.- El expediente fue remitido a este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se radicó bajo el número 406/96.

El auto de radicación fue notificado por Rotulón que se fijó en los estrados del Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, y luego de verificarse que los propietarios no radicaban en el poblado “El Salitre”, ni de conocer sus domicilios actuales, se notificó por edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico “El Nacional”, los días quince y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que se refiere a la fracción “El Cardo”, a Paula Ramírez Herrera, Daniel Espinoza Garay, Juan Carlos Trejo Moreno, Cecilio Romero, Carlos López Yáñez, Ricardo Sendón Armendáriz, y Víctor Aguirre Bárcenas; respecto a la fracción “El Salitre de San Antonio”, a Ana María Palacios Medina, Eleazar Godínez Barrón, Guillermina Vargas Méndez, Jesús Fragoso Vargas, Fernando Reta Martínez, José Luis Lemus Caballero, Karina Patiño, Dulce María Aldaco y José Luis Mendoza; por lo que se refiere a la fracción “San José”, a Simón Guerrero Barrera, José Mendoza Martínez, Sabino Luna García, Nicolás García, Alfonso Puga Flores, Luis Avalos Nieto, Héctor Corona Vieyra, Víctor León Guevara, Heberto García Romero y Cecilio Romero Romero; y respecto de la fracción “La Esquina”, a Miguel Herrera Arizmendi, María Eugenia Pérez Mejía, Juan

Argüello García, Ramiro Martínez Macías, Alma Rosa Ferreira y Alfonso Puga Flores; en relación a la fracción "El Rincón", a María de Jesús Juárez, Ramón Ramírez García y Andrés Mendoza Agreda, así como a Guadalupe Ramírez Armas y Agustina Hilstein Irving de Ramírez, fracciones todas provenientes de la Exhacienda de "Tlaxcalilla".

Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "Ex-Hacienda de Tlaxcalilla", del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato y como consecuencia, tiene pleno valor jurídico tanto el acuerdo presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 163044 a nombre de Miguel Redondo.

"SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Salitre", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

"TERCERO.- La superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de dos subfracciones del predio denominado "EL SALITRE DE SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se conceden por la vía de dotación de tierras, en beneficio de los veinticuatro campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede debería ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en razón de la superficie que se les dota."

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comisariado Ejidal de "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, interpusieron amparo directo, del que tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA2287/1999 y dictó ejecutoria el veinte de junio de dos mil uno, en los siguientes términos:

"La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado denominado "El Salitre", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 406/96."

El Tribunal Colegiado sustenta su fallo, en las siguientes consideraciones:

"...Es fundado y suficiente para resolver el juicio de amparo, el concepto de violación por medio del cual los quejosos se inconforman con el desahogo de la prueba de inspección ocular, como consecuencia de la reposición del procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo promovido por los terceros perjudicados.- Del legajo número uno que integra las actuaciones del procedimiento generador del acto reclamado, se observa que, efectivamente como sostuvo el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo a los propietarios de los predios objeto de la solicitud de afectación, se determinó entre otras cosas, practicar una diligencia de inspección con citación de las partes en las fracciones del predio "Tlaxcalilla" del Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, acuerdo que efectivamente fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de enero y dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el nueve de junio del mismo año.- Sin embargo, resulta desacertado que el desahogo de la inspección se hubiese notificado a los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla", por conducto del Comisariado Ejidal al primero de ellos y del Comité Particular Ejecutivo al segundo; al efecto, a fojas 34 y 40 constan unos oficios sin número de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete que, con la diferencia de que el primero se dirigió al Comisariado Ejidal del poblado Tlaxcalilla, y fue exhibido en copia simple y el segundo, fue dirigido a los Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios de los Poblados del Salitre, y fue exhibido en copia fotostática simple.- En consecuencia con lo expresado, resulta que en virtud de que no fueron notificados personalmente los representantes de los poblados del "Salitre" y "Tlaxcalilla" y como consecuencia no estuvieron presentes en el desahogo de la prueba de inspección para el efecto de verificar la explotación a que esté dedicada la finca, así como la existencia o inexistencia de linderos o señales que indiquen Fraccionamiento del citado predio, procede conceder al amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insistente (sic) la sentencia reclamada y atendiendo a lo expresado en esta ejecutoria, resuelva lo conducente, ya que dicha diligencia trascendió al resultado del fallo, puesto que en el considerando Sexto

se hace el análisis de los términos de la prueba de inspección, estimándose correcta para la solución de la sentencia reclamada, actualizándose por tal motivo el supuesto legal previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo”.

VIGESIMO TERCERO.- En principio de cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior, por auto de siete de agosto de dos mil uno, resolvió:

“Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 406/96, que corresponde al expediente administrativo 3089, relativo a la dotación de tierras al poblado “El Salitre”, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato”, ordenando turnar el expediente relativo a esta ponencia, a fin de que proveyera lo necesario al cabal cumplimiento de la ejecutoria y, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de trece de septiembre de dos mil uno, este Tribunal Superior acordó:

“PRIMERO.- Se ordena la realización de la inspección ocular, únicamente respecto de los predios provenientes del fraccionamiento de la antigua hacienda de “Tlaxcalilla”, cuyos propietarios fueron amparados por la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citada, y que fueron restituidas a los propietarios el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en la siguiente forma: fracción denominada “El Cardo”, 290-40-00 (doscientas noventa hectáreas, cuarenta áreas), de agostadero susceptible de cultivo; fracción denominada “El Salitre de San Antonio” 330-48-04 (trescientas treinta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo; fracción denominada “San José” 284-61-70 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas) de temporal y agostadero, y fracción denominada “La Esquina” 189-08-87 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo, a efecto de que se investigue la situación real que guardan las fracciones de mérito, en la cuestión relativa a determinar si existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas, tales como mojoneras y alambrados, informando sobre la antigüedad de los mismos y, en su caso, cuáles son los hechos objetivos por los que se les atribuye la antigüedad que se refiera. También deberá informar el comisionado sobre la calidad de las tierras de cada fracción, clasificándolas. Respecto de las tierras de agostadero, deberá informar que coeficiente de agostadero tienen, recabándose la información relativa de la Dependencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que corresponda, pudiendo ser esta la Delegación Estatal. Para la realización de la inspección ocular de las fracciones de referencia, deberá notificarse y citarse personal y previamente a su desahogo, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “El Salitre” y a los propietarios de las fracciones, en los términos prescritos por los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, para que estén en condiciones de presentarse a las diligencias correspondientes.

“SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito que corresponda, a efecto de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario comisione personal de su adscripción para que lleve a cabo la inspección ocular ordenada, insertando copias del plano proyecto de localización de la dotación de ejido del poblado “El Salitre” y del plano definitivo de Ampliación de Ejido del poblado “Tlaxcalilla”, ambos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; toda vez que las Resoluciones Presidenciales relativas no indican qué fracciones del predio “Tlaxcalilla” se afectaron para cada poblado, por lo que se hace necesaria la consulta de los planos de referencia para determinar cuáles fracciones correspondieron a cada núcleo. Los planos de mérito obran a fojas 158 y 157, respectivamente del legajo II del expediente que nos ocupa. Una vez que el despacho haya sido diligenciado, deberán remitirse las actuaciones que se hayan efectuado a este Organismo Jurisdiccional, para que se emita la sentencia que en derecho proceda.”

VIGESIMO QUINTO.- La Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, mediante oficio DA/149/01, de veintisiete de septiembre de dos mil uno, giró el despacho correspondiente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el que mediante oficio 437/02, de diez de abril de dos mil dos, lo devolvió debidamente diligenciado, acompañando al mismo las actuaciones jurisdiccionales relativas.

De lo actuado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en cumplimiento del despacho de este Tribunal Superior, se desprende que la inspección ocular ordenada, se llevó a cabo mediante diligencias practicadas el veintidós de noviembre de dos mil uno. Del acta circunstanciada levantada al efecto, se conoce que el actuario del Tribunal Unitario Agrario se constituyó físicamente en las fracciones denominadas 1.- “El Cando”, 2.- “El salitre de San Antonio”, 3.- “San José” y 4.- “La Esquina”, de la Hacienda de “Tlaxcalilla”, a fin de verificar si existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones investigadas, ante la presencia de Eulalio Ramírez Godínez, Magdaleno Barrón Juárez y Melitón Godínez Barrón, Presidente, Secretario y

Tesorero del Comisariado Ejidal de "El Salitre", quienes se identificaron debidamente, sin que hubieran comparecido a la misma los propietarios de los predios investigados, sucesores o causahabientes. En el acta circunstanciada de inspección judicial, se hace constar que el Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, "...se constituyó física y legalmente en las fracciones denominadas 1) El Cardo, 2) El Salitre de San Antonio, 3) San José y 4) La Esquina de la Exhacienda de Tlaxcalilla, para el efecto de que se investigue la situación real que guarda las fracciones de mérito (antes descritas) en la cuestión relativa a determinar si existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas, tales como mojoneras y alambrados, informando sobre la antigüedad de las mismas y así dar cumplimiento a los acuerdos de fechas trece de septiembre del año dos mil uno, emitido por el Tribunal Superior Agrario, y de cuatro de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Undécimo... el suscrito Actuario informa y da fe que se realizó la inspección ocular en todo el predio 814-00-00 Has. ochocientos catorce hectáreas (del predio) que tienen en posesión el ejido de El Salitre, y del caminamiento se observó, que no existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas (El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina) ya que sólo se observó un predio único, sin ningún tipo de división ya sea por cercos de postes de madera o alambre de púas o de piedra, observándose por el lado Norte y Sur y Poniente (del predio en su totalidad) cercos de postes de madera y alambre de púas en tres hilos, puestos por los ejidos de El Capadero, Tlaxcalilla y la Ciénega. (palabra ilegible) de este predio de aproximadamente ochocientos hectáreas, se observan por el lado Poniente cultivos de maíz (rastros) con una superficie de cultivo de 150 ciento cincuenta hectáreas de cultivo de temporal, el resto del terreno es de agostadero aproximadamente (sic) en donde se observa vegetación como lo es huizache, nopal, (ilegible) mezquite, pasto, gatillo, garambullo y escoba. Y animales como lo es, vacas (130), burros (20), caballos (50), chivos y borregos (300). Se informe que se encontró una construcción (grande) que ocupa unas dos hectáreas aproximadamente, en donde vive una ciudadana americana de nombre (Willia V. Mathen) quien manifestó que este terreno se lo vendió un licenciado de nombre Lozano. Se informa por último que el predio (Fracción) La Esquina, está en posesión del ejido Tlaxcalilla... Se anexa croquis de localización. Por lo que el suscrito actuario ejecutó en el reconocimiento total que se hizo de todo el predio de la "Exhacienda de Tlaxcalilla" y específicamente de las fracciones, El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina, no existen linderos o señalamientos entre las fracciones antes descritas, que se dividan una de otra." El comisionado anexa al acta de referencia dos croquis ilustrativos elaborados con base en los planos de la Exhacienda de "Tlaxcalilla" que se acompañaron al despacho correspondiente; el primero representa la superficie de 1,587-60-00 (mil quinientas ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de dicho predio y en el segundo, se representa la misma Exhacienda de "Tlaxcalilla" y las superficies que de la misma se concedieron a cada poblado, 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas) para el poblado "El Salitre" y 795-34-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas) para el poblado "Tlaxcalilla" y en la parte inferior del segundo croquis, se reproduce el croquis correspondiente al polígono que representa la superficie concedida al ejido "El Salitre" indicando lo siguiente: "En la superficie inspeccionada no se encontraron divisiones de ningún tipo, es sólo un polígono junto, como se aprecia en el croquis de localización", toda vez que en la especie sólo se ordenó la inspección de la superficie concedida a dicho poblado de "El Salitre".

VIGESIMO SEXTO.- Al analizar las actuaciones jurisdiccionales que llevó a cabo el Tribunal Unitario del Distrito 11, se verificó que el actuario comisionado para realizar la inspección de las fracciones antes indicadas, dio cuenta de la constancia expedida por el Delegado Municipal del poblado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el nueve de noviembre de dos mil uno, en el sentido de que 1.- Simón Guerrero Barrera, 2.- Ramón Ramírez García, 3.- Augusta Hilstein Irving de Ramírez, 4.- Miguel Herrera Arizmendi, 5.- Paula Ramírez de Herrera y 6.- Ana María Palacios Medina, nunca han vivido en ese lugar y que se desconoce el domicilio de los mismos, acompañando copias simples de las actas de defunción de las personas marcadas con los números 1, 4 y 6. Y puesto que en la especie se está dando cumplimiento a una ejecutoria que concedió el amparo al poblado quejoso, por haberse realizado la inspección, sin haber sido legalmente notificados y citados sus representantes, y con la única presencia de los propietarios; resulta que la ahora efectuada, en ausencia de éstos, que no consta de autos que hubieran sido debidamente buscados para hacerles la notificación correspondiente, no puede tenerse por estrictamente válida, toda vez que no responde a los requerimientos precisos de la ley, ni de la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa hoy.

En vista de lo anterior, y en atención a que cuando las autoridades agrarias administrativas estaban proveyendo al cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de la Nación, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial de Dotación de Ejido al poblado que nos ocupa, compareció al procedimiento el Licenciado Ramiro Martínez Macías (escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete), en su carácter de apoderado legal de los amparistas y de sus causahabientes; que el comisionado J. Ramiro Carrera López, en su informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta

y ocho, y en el acta de inspección correspondiente, dio cuenta de que las cuatro fracciones (El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina), cuentan con mojoneras en sus vértices; y que el Ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, en el acta de inspección realizada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, señala también la existencia de mojoneras de cal y canto que delimitan cada fracción, información toda ella que contradice la inspección judicial realizada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintidós de noviembre de dos mil uno, según la cual “...se realizó la inspección ocular en todo el predio 814-00-00 Has. ochocientas catorce hectáreas del predio que tienen en posesión el ejido de El Salitre, y del caminamiento se observó que no existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas... ya que sólo se observó un predio único, sin ningún tipo de división, ya sea por cercos de postes de madera o alambre de púas o de piedra, observándose por el lado Norte y Sur y Poniente (del predio en su totalidad) cercos de postes de madera y alambres de púas en tres hilos, puestos por los ejidos de “El Capadero”, “Tlaxcalilla” y “La Ciénega”, y puesto que las inspecciones realizadas sólo con la asistencia de los propietarios, tienen resultados favorables a sus intereses y la última realizada sólo con la presencia de los solicitantes, resultó favorable a éstos, y siendo la causa de la invalidez de las primeras inspecciones, la no presencia en ellas (o notificación defectuosa) de los representantes de los solicitantes, ahora lo sería, la no presencia en la inspección practicada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por notificación defectuosa, de los propietarios o de sus representantes legales, fue que, por auto de seis de junio de dos mil dos, se ordenó:

“PRIMERO.- Devuélvase el despacho DA/149/01, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con las actuaciones efectuadas por éste, a efecto de que reponga la inspección judicial, en los términos precisados en el auto de trece de septiembre de dos mil uno, notificando personal, oportuna y previamente a ambas partes; esto es, a los representantes legales del núcleo peticionario y a los propietarios actuales de las multicitadas fracciones, apercibiéndolas que la diligencia se llevará a cabo, aun en su ausencia, autorizándolo desde luego, para que ordene las diligencias que sean necesarias al buen término de la inspección judicial; es decir, “...que se investigue la situación real que guardan las fracciones de mérito, en la cuestión relativa a determinar si existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas, tales como mojoneras y alambros, informando sobre la antigüedad de los mismos y, en su caso, cuáles son los hechos objetivos por los que se les atribuye la antigüedad que se refiera...

“Las diligencias necesarias deberán llevarse a cabo aun en ausencia de las partes, siempre que éstas hayan sido notificadas del día y hora de su realización.

“SEGUNDO.- Agréguese al despacho el plano informativo de las cuatro fracciones de mérito y el plano proyecto de localización de la superficie de 814-00-00 (ochocientas catorce hectáreas), concedidas en dotación de ejido al poblado solicitante, por Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, que quedó insubsistente, así como copia del informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos y del acta circunstanciada de inspección de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, del Ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, comisionado por las autoridades agrarias administrativas, cuando estuvieron proveyendo al cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, pronunciada en el Toca de Revisión 2033/77, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, que dejó sin efectos la citada Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, para que sirvan de apoyo y de puntos de referencia en la reposición de la inspección judicial que se ordena, que obran en autos.”

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante oficio SIP/388/02 de doce de junio de dos mil dos, se devolvió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del despacho DA/149/01 para su debida diligenciación, en los términos del auto de seis de junio de dos mil dos.

Por oficio 1138/02 de diez de septiembre de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 11, remitió a este Tribunal Superior Agrario el despacho DA/149/01. De las actuaciones realizadas por éste en cumplimiento del mismo, se llega al conocimiento de que el Actuario Ejecutor adscrito al referido Tribunal, Licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, se trasladó al poblado de “El Salitre” y notificó a los integrantes del Comisariado Ejidal de dicho poblado de su cometido, así como del día y hora en que se llevaría a cabo la reposición de la inspección judicial en las cuatro fracciones de la Exhacienda “Tlaxcalilla”. Del mismo modo consta que el Actuario se trasladó a la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, para notificar al Licenciado Ramiro Martínez Macías, acreditado en autos como apoderado legal de los propietarios de dichas fracciones que obtuvieron la protección constitucional por ejecutoria pronunciada el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la

Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, así como de los causahabientes de éstos, a quien dejó en su despacho el citatorio de veintiocho de agosto de dos mil dos, en poder Yadel Sandoval Pineda, quien se identificó con credencial de elector y dijo ser Secretaria del despacho de dicho profesional, citándolo para que estuviera presente al día siguiente para notificarlo; que al día siguiente se presentó el Actuario en el mismo despacho y al no encontrar al profesional buscado, le dejó instructivo, en poder de la misma de Yadel Sandoval Pineda, anexándole copias de los acuerdos a notificarle e indicándole el día y hora de la realización de la inspección judicial en las fracciones de la Exhacienda "Tlaxcalilla". También consta que se notificó personalmente y conforme a derecho a Paula Ramírez Herrera, a Ricardo Mendoza Ramírez, hijo de José Mendoza, que falleció el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, propietario de una parte de la fracción "San José". Por otra parte, el primer Delegado Municipal del lugar, José Guadalupe Venegas Juárez, debidamente identificado, expidió constancia de que Ricardo Gondón Arizmendi, Guillermina Vargas Méndez, Jesús Fragoso Vargas, Dulce María Aldaco de M., Sabino Luna García, Luis Avilés Nieto, Héctor Corona Veyra, Heberto García Corona, Cecilio Romero Romero, María Eugenia Pérez Mejía, Juan Argüello García, Ramiro Martínez García, Alma Rosa Ferreira, Emilio Trejo Mejía, Juan Carlos Trejo Moreno, Roberto Ramos Cañedo y Enrique Cardona Arizmendi, actualmente no viven ni radican en el poblado de "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, ignorando su domicilio actual.

El Actuario del Tribunal Unitario practicó la inspección judicial en las cuatro fracciones objeto de estudio, el cuatro de septiembre de dos mil dos, según consta en el acta circunstanciada que se levantó al efecto, en esa fecha, en la que se hace constar, que se constituyó física y legalmente en el lugar y ante la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal de "El Salitre", Ricardo Mendoza Ramírez, hijo de José Mendoza, de quien informo que había fallecido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que fue propietario de una parte de la fracción de "San José", "...acto seguido procedimos a llevar a cabo la inspección judicial, dando fe si existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas, tales como mojoneras y alambrados, informando sobre la antigüedad de los mismos y, en su caso, cuáles son los hechos objetivos por los que se les atribuye la antigüedad que se refiera. El suscrito actuario ejecutor hace constar y da fe que NO EXISTEN linderos o señalamientos como lo son mojoneras y alambrados entre las fracciones amparadas (El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina) y únicamente se observaron ocho mojoneras que delimitan un solo polígono donde supuestamente están enmarcadas las fracciones amparadas. Se da fe que se realizó un recorrido por el interior y perímetro del polígono. Iniciando la parte Norte, el cual colinda con los ejidos de Ciénega de Juana Ruiz y San Isidro de Capadero. En dicho viento se observaron cuatro mojoneras antiguas construidas de piedra y cal con un diámetro de 80 centímetros y una altura de 1.60 mts., 1.50 mts., 70 y 60 centímetros, se anexan fotografías. Al Sur en la colindancia con el ejido de Tlaxcalilla, en dicho viento se observaron dos mojoneras antiguas construidas de cal y piedra (una de estas derrumbada) con un diámetro aproximado de 80 centímetros y una altura de 70 centímetros. Se anexan fotografías. Al Oriente en la colindancia con los ejidos de Don Juan y Capaderillo de Abajo y pequeñas propiedades, con dicho viento se observó una mojonera con un diámetro aproximado de 80 centímetros y una altura de 1.50 metros construida de piedra y cal antigua. Se anexa Fotografías. Al Poniente en la colindancia con el ejido de la Ciénega, en dicho viento se observó una mojonera construida (piedra y cal) antigua con 80 centímetros de diámetro y una altura de 1.50 metros. Se anexa fotografía. Para constatar que no existen linderos que dividan las fracciones (El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina) se realizó un recorrido al interior del polígono. De Norte a Sur y en dicho recorrido no se observó ninguna división, lindero o señalamiento que divida las fracciones antes referidas, lo único que se observó en el interior del polígono es un cerco nuevo de alambre de púas y postes de fierro que corre de Norte a Sur y por el dicho del Comité Particular sirve para protección de los terrenos de cultivo (dando fe el suscrito actuario que dicho lindero sí sirve para delimitar sembradíos de maíz, frijol y nopal). Por lo que el suscrito concluye y da fe, que no existen linderos o señalamientos efectivos entre las fracciones amparadas, tales como mojoneras y alambrados tal como lo señalan el plano informativo de las cuatro fracciones (El Cardo, El Salitre de San Antonio, San José y La Esquina)."

El Actuario acompaña un croquis en el que reproduce el polígono del ejido, con las ocho mojoneras, así como ocho fotografías en donde se pueden apreciar éstas.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en cumplimiento de lo ordenado en los acuerdos de trece de septiembre de dos mil uno y de seis de junio de dos mil dos, solicitó a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, información sobre el coeficiente de agostadero de los terrenos ocupados por el ejido "El Salitre", la que por oficio 131.03.02.03./1456, de ocho de abril de dos mil dos, remitió a dicho Tribunal Unitario el "ESTUDIO DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO DEL EJIDO "EL SALITRE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO.

I.- INTRODUCCION.

“El Ejido denominado “El Salitre”, se localiza en el Municipio de San Miguel Allende, ocupando una superficie de 814-65-00 hectáreas, que equivale al .53% del total del municipio.

“Se encuentra localizado en la carta DETENAL F14-C54, SAN MIGUEL ALLENDE, escala 1 :50,00050,00050,000 50,000, sus colindantes son: al Norte, El Capadero; al Sur, con Tlaxcalilla; al Este, con Exhda. de Guerrero y Don Juan y al Oeste, con San Antonio de la Joya y Guadianilla.

“El predio se localiza, entre los 20° 52' 39" y 20° 55' 50" de latitud Norte y los 100° 49' 52" y 100° 51' 20" de longitud Oeste del meridiano de Greenwich.

“Se encuentra comunicado por 14 km de la carretera entronque de San Miguel Allende – Guanajuato, y 1 km al Este por camino de Terracería, al Poniente de San Miguel Allende, cruzando la presa Ignacio Allende.

II.- TIPOS DE VEGETACION Y SITIOS DE PRODUCTIVIDAD FORRAJERA

“En este predio se encontró un tipo de vegetación, con un sitio de productividad forrajera, mismo que a continuación se describe:

PASTIZAL MEDIANO ABIERTO

“Cb 342 PASTIZAL MEDIANO ABIERTO en la totalidad del predio, con navajita azul Bouteloua gracilis y navajita banderilla, B. curtispindula.

“Este tipo de vegetación, está formado por un conjunto de plantas herbáceas, gramíneas en un porcentaje muy alto, cespitosas, de talla baja (menos de 0.50 m) a mediana (0.5 a 2.0 m), perennes, blandas en su mayoría, ocasionalmente hábito amacollado, que forman un solo estrado bajo, sin árboles o arbustos, o éstos son muy escasos y dispersos. Hojas angostas, largas, fasciculadas y con vaina, alternas, que se secan o mueren en la época de sequía o frío intenso.

“Se localiza en lomeríos suaves situados en la totalidad del predio, ocupando una superficie de 150-00-00 Has. que equivalen al 93.75% del área total del predio, en altitudes de 1,920 m.s.n.m. con pendientes del 10 al 15%, por lo que pertenecen a la clase de “moderada” C.

“El suelo es de origen In-situ y coluvial, de profundidad somera a media (0 a 50 cm), de color gris claro, testura franco arenosa, estructura blocosa subangular, consistencia friable a firme, drenaje interno medio, y escurrimientos superficiales de moderados a rápidos, con pedregosidad de 0 a 2% clase 0 y 1 y recosidad de 0% clase.

“Las especies que caracterizan esta comunidad vegetal son: zacate banderita, Bouteloua curtispindula; zacate navajita azul, B. gracilis; zacate navajita, B. radicata, zacate mezquite, Hilaria superficie; zacate búfalo, Buchloe dactyloides; zacate tres barbas, Asistida pansa y zacate flechilla, Stipa superficie.

“Otros componentes de este tipo de vegetación importantes para que subsista como sitio de producción forrajera es: huizache chino, Acacia tortuosa nopales, Opuntia spp; mezquite, Prosopis leavigata; coyonoxtle, Opuntia imbricata; gatuño Mimosa buincifera; engorda cabra, Dalea ovobatifolia; vara blanca, Vervesina serrata; granjero, Celtis pallida y hierba de san antonio, Dyssodia pinnata.

“Este sitio en condición BUENA, basándose en su vegetación nativa y en años de precipitación pluvial normal, produce 509.834 Kg., de forraje utilizable en base a materia seca por hectárea, correspondiéndole un Coeficiente de agostadero de 9.66 Has./U.A.

SITIO	TIPO DE VEGETACION	SUPERFICIE HAS.	COEFICIENTE DE AGOSTADERO CONDICION BUENA Has/U.A*
Cb 342	PASTIZAL MEDIANO ABIERTO	650-65-00	9.66
ZA	ZONA ABIERTA AL CULTIVO	150-00-00	
	AREA REFORESTADA CON NOPAL	14-00-00	
TOTAL		814-65-00	

“COEFICIENTE DE AGOSTADERO PONDERADO: 9.66 Has /U:A:

(NUEVE PUNTO SESENTA Y SEIS HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL).

“*Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 2/VII/79, por lo que son obligatorios para todos los efectos de ley.

“Artículo 3o. del reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero”.

Al anterior estudio se anexa un croquis en el que se reproduce el polígono del predio “El Salitre”, en el que se localizan las dos zonas o sitios Cb342, pastizal mediano abierto, con superficie de 650-65-00 (seiscientos cincuenta hectáreas, sesenta y cinco áreas) correspondiente a tierras de agostadero, con un coeficiente de 9.66 hectáreas por unidad animal al año y ZA, zona abierta al cultivo con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) más 14-00-00 (catorce hectáreas) sembradas con nopal.

VIGESIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior pronunció nueva sentencia el catorce de enero de dos mil tres, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2287/1999, el veinte de junio de dos mil uno, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Se declara improcedente la nulidad del fraccionamiento realizado en el predio “Tlaxcalilla” o Exhacienda de “Tlaxcalilla”.

“SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “El Salitre”, Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato.

“TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación de Ejido al poblado solicitante, la superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), de terrenos de temporal, que se tomarán de dos subfracciones del predio denominado “El Salitre de San Antonio”, ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los veinticuatro campesinos con capacidad agraria individual, cuyos nombres se consignaron en la Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. La superficie que se concede se localizará con base al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

“CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

“QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA2287/1999”.

VIGESIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia, el Comisariado Ejidal del poblado “El Salitre”, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el once de agosto de dos mil tres, promovieron amparo directo, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró bajo el número DA4097/2003, y dictó ejecutoria el veintiuno de enero de dos mil cuatro, en la que se resolvió conceder el Amparo y Protección solicitados, “...para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia que se analiza y, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria resuelva lo que en derecho proceda.”

El Tribunal Colegiado sustenta su fallo, fundamentalmente, en las siguientes consideraciones:

“...la resolución que se impugna incumple con la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que sin sustento alguno la responsable resuelve declarar improcedente la nulidad del fraccionamiento “Tlaxcalilla” o “Exhacienda de Tlaxcalilla”, que solicitaron los quejosos por haber sido restituida a los propietarios Simón Guerrero Barrera, Ramón Ramírez García, Augusta Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que ordenó dejar insubsistente la resolución presidencial de veinticinco de mayo de

mil novecientos setenta y seis, que había dotado originalmente al poblado quejoso de una superficie de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), con el fundamento y motivo de que las tierras en litigio no se encontraban en explotación por los quejosos y porque quedó acreditado que en dicho predio existían linderos que delimitaban sus fracciones y que fueron destruidos y borrados; y en otro apartado del considerandos (sic) afirma y reconoce que no existen las mojoneras que delimitan la superficie 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), que le fue concedido originalmente al ejido ahora quejoso y que éstos se encuentran en posesión y explotación de dicho predio... por ello, se estima que en el caso, procede declarar fundado el concepto a estudio, para que la responsable en cumplimiento a la garantía de fundamentación, motive cuáles fueron las pruebas que tomó en cuenta y qué la llevaron a concluir que en el predio existían linderos que delimitaban sus fracciones y que los mismos fueron destruidos y borrados... es imperioso que la responsable en forma fundada y motivada pormenore en qué pruebas se sustentó para concluir que sí existían mojoneras y delimitaciones entre las fracciones que había dividido la "Exhacienda de Tlaxcalilla" y que las mismas fueron destruidas y borradas; cuando de la inspección judicial en estudio se desprende, que como ya se dijo, que no existen deslindes o señalamientos efectivos del terreno respecto de las fracciones del fraccionamiento "Tlaxcalilla" o "Exhacienda de Tlaxcalilla" que corresponde a los propietarios mencionados con antelación y, que la superficie original de dicho predio de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas) la ocupan los quejosos y la explotan. De igual forma el concepto en estudio también es fundado, porque este Tribunal observa de la sentencia que se analiza, que la responsable fue omisa en examinar si en caso de que existieran las divisiones del fraccionamiento en comento, éstas las realizaron los propietarios antes o después de la solicitud de dotación del ejido y si la división del predio afectable se efectuó con la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en su caso, se pueda determinar si la división y el fraccionamiento se realizaron cumpliendo con lo que dispone el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

TRIGESIMO.- En principio de cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, por auto de tres de febrero de dos mil cuatro, este Organismo Jurisdiccional, resolvió: "Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de enero del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 406/96, que corresponde al expediente administrativo 3089, ambos relativos al procedimiento de dotación de tierras al poblado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato", ordenando turnar el expediente a esta ponencia, a efecto de que se diera cabal cumplimiento a la ejecutoria y formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA4097/2003, el veintiuno de enero de dos mil cuatro, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó acreditada en los términos de los artículos 196, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, toda vez que la diligencia censal arrojó un número de 24 (veinticuatro) campesinos del núcleo solicitante con capacidad agraria individual.

CUARTO.- Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran las relativas a los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que se realizaron a lo largo del procedimiento relativo, así como la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre el coeficiente de agostadero de las tierras de la Exhacienda "Tlaxcalilla", a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que en el presente juicio agrario se dio cumplimiento a las formalidades prescritas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente a las exigencias del artículo 286 de dicho ordenamiento legal,

toda vez que se levantó el plano informativo, en el que aparecen expresados gráficamente todos los predios de propiedad particular, entre ellos el correspondiente a la Exhacienda "Tlaxcalilla", y los de propiedad ejidal que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación; se llevaron a cabo inspecciones oculares en la Exhacienda de referencia, determinándose su extensión, calidad de tierras que los conforma, explotación y su régimen de propiedad; asimismo, se recabaron las constancias del Registro Público de la Propiedad correspondientes y se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 399 a 405, que se refieren al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, toda vez que los propietarios que quedaron sujetos a dicho procedimiento incidental, fueron debidamente notificados de su instauración y se les dieron los términos legales establecidos para que ofrecieran pruebas y alegaran, lo que hicieron por escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, de cuya valoración y análisis nos ocuparemos más adelante.

Que por Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintisiete siguiente, se concedió al poblado "El Salitre", una superficie total de 814-65-00 (ochocientas catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas) del predio "Tlaxcalilla", propiedad para efectos agrarios de José María Redondo, de las que 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas) son terrenos de temporal y 622-85-00 (seiscientas veintidós hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero de buena calidad, afectado con fundamento en el artículo 210 fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que la Resolución Presidencial fue impugnada en la vía de amparo por 1.- Simón Guerrero Barrera, 2.- Ramón Ramírez García, 3.- Augusta Hilstein Irving de Ramírez, 4.- Miguel Herrera Arizmendi, 5.- Paula Ramírez de Herrera, 6.- Ana María Palacios Medina, 7.- María de Jesús Juárez Ramírez, 8.- Guadalupe Ramírez Armas y 9.- José Mendoza Martínez, causahabientes de la sucesión a bienes de José María Redondo. El amparo solicitado se concedió a los marcados con los números del uno al seis, para efecto de que les fuera admitida la prueba de inspección ocular que habían ofrecido y se les negó a los tres restantes. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial, únicamente por lo que se refería a los predios de los amparistas, mismos que les fueron restituidos a éstos en diligencia efectuada el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, practicada por el Ingeniero Arturo Baltierra Palafox, comisionado para ese efecto, según acta circunstanciada de esa fecha. Los terrenos restituidos a los propietarios fueron recibidos por el Licenciado Ramiro Martínez Macías, en su carácter de apoderado legal de los mismos, debidamente acreditado en autos.

En cumplimiento de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó la reposición de procedimiento incidental de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, de conformidad con el artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y se comisionó al Ingeniero Marco Aurelio Calzada Román para que llevara a efecto la inspección judicial sobre las fracciones "El Cardo", "Salitre de San Antonio", "San José" y "La Esquina", de la Exhacienda "Tlaxcalilla", a fin de verificar la situación real en que se encontraban, y más específicamente, si había señalamientos o divisiones entre las mismas, tales como mojoneras y alambrados. El comisionado rindió su informe el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, manifestando que todas las fracciones están debidamente delimitadas con mojoneras y que el Comisariado Ejidal de "El Salitre" no se presentó a la inspección.

Que este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se declaró improcedente la nulidad del fraccionamiento de la Exhacienda "Tlaxcalilla", así como del certificado de inafectabilidad que la amparaba y se concedió al poblado solicitante una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) localizada en la fracción denominada "El Salitre de San Antonio", donada por los propietarios.

Que el Comisariado Ejidal de "El Salitre", promovió amparo en contra de la sentencia de este Organismo Jurisdiccional y le fue concedido para el efecto de que se repusiera la inspección judicial practicada en las multitudadas fracciones de la Exhacienda "Tlaxcalilla", para efecto de verificar la explotación a que estuvieran dedicadas, "...así como la existencia o inexistencia de linderos o señales que indiquen fraccionamiento del citado predio..."; esto es de la Exhacienda de "Tlaxcalilla".

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito se ordenó la reposición de la inspección judicial, que se verificó el veintidós de noviembre de dos mil uno; pero que al verificar este Tribunal Superior que no se había notificado correctamente a los propietarios, por auto de seis de junio de dos mil dos, se ordenó su reposición, haciendo hincapié en que debería notificarse del día y hora de la realización de las diligencias correspondientes a ambas partes, apercibiéndolas que dichas diligencias se llevarían a cabo aun en ausencia de las mismas, "...siempre que éstas hayan sido notificadas del día y hora de su realización...".

La inspección judicial de mérito se repuso el veintisiete de agosto de dos mil dos, con la asistencia de los representantes del ejido "El Salitre" y del hijo de uno de los propietarios de la fracción "San José", José Mendoza, que fue uno de los tres propietarios a quienes se les negó el amparo en la ejecutoria de la Sala Auxiliar, que dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial Dotatoria de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, sin que se hubieran presentado ninguno de los propietarios de las fracciones, por sí o por su representante legalmente autorizado, Licenciado Ramiro Martínez Macías, mediante poder general otorgado ante el Notario Público número 3 del Distrito Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado César Hoyo Dobarganes, que fue legalmente notificado en su despacho, en esa misma Ciudad, sin que obre en autos constancias de que se hubieran revocado la representación del profesional antes nombrado, ni de que hubieran señalado otro domicilio para recibir notificaciones, por lo que debe tenerse por legalmente notificados los propietarios del día y hora en que se efectuarían las diligencias de inspección judicial en las fracciones de su propiedad, en los términos del artículo 307, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. También se recabó de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la información relativa al coeficiente de agostadero de las fracciones en cuestión.

La inspección judicial de mérito y el estudio sobre el coeficiente de agostadero de los terrenos en estudio, revelan que no existen entre las fracciones en que supuestamente se había dividido la Exhacienda "Tlaxcalilla", mojoneras o algún otro señalamiento que pusiere de manifiesto la realización efectiva del fraccionamiento; que sólo existen las mojoneras que delimitan la superficie concedida en dotación al ejido "El Salitre", así como alambrados y divisiones hechas por los ejidatarios o por los ejidos colindantes; que por lo que respecta a la superficie de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), que fue concedida originalmente en dotación al poblado "El Salitre", está ocupada en su totalidad por los ejidatarios del poblado "El Salitre", que tienen abiertas al cultivo 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) aproximadamente, con maíz, frijol y otros cultivos; otras 14-00-00 (catorce hectáreas) sembradas de nopal y el resto de la superficie de agostadero que se explota por parte de los mismos ejidatarios, conforme a su vocación, con el pastoreo de vacas (130), burros (20), caballos (50), chivos y borregos (300), y si se toma en cuenta la capacidad forrajera de esos terrenos, conforme al coeficiente de agostadero establecido por las autoridades competentes, de 9.66 (nueve punto sesenta y seis hectáreas) por unidad animal al año, deben tenerse como de agostadero de buena calidad, de conformidad con la fracción V del artículo 5o., del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, y que están sobradamente bien explotadas; así como también, que los terrenos en cuestión son aptos para la agricultura, en una menor parte, y para la ganadería, en su mayor parte.

Con los elementos así recabados, y habiendo considerado debidamente integrado el expediente con la inspección judicial ordenada originalmente por ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya reposición se ordenó por ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que quedó debidamente desahogada y perfeccionada, este Tribunal Superior pronunció nueva sentencia el catorce de enero de dos mil tres, en la que declaró improcedente la nulidad del fraccionamiento realizado en el predio "Tlaxcalilla" o Exhacienda de "Tlaxcalilla", procedente la solicitud de Dotación de Ejido y concedió por concepto de Dotación de Ejido al poblado solicitante, la superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), de terrenos de temporal, que se tomarían de dos subfracciones del predio denominado "El Salitre de San Antonio", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficio de los veinticuatro campesinos con capacidad agraria individual.

Contra esta sentencia, nuevamente el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, promovió juicio de garantías, que obtuvo por ejecutoria que pronunció el mismo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la que se dejó insubsistente la sentencia de catorce de enero de dos mil tres, y exigió a este Tribunal Superior, que en la nueva sentencia "...la responsable en cumplimiento a la garantía de fundamentación, motive cuáles fueron las pruebas que tomó en cuenta y qué la llevaron a concluir que en el predio existían linderos que delimitaban sus fracciones y que los mismos fueron destruidos y borrados... es imperioso que la responsable en forma fundada y motivada pormenorice en qué pruebas se sustentó para concluir que sí existían mojoneras y delimitaciones entre las fracciones que había dividido la "Exhacienda de Tlaxcalilla" y que las mismas fueron destruidas y borradas; cuando de la inspección judicial en estudio se desprende, que como ya se dijo, que no existen deslindes o señalamientos efectivos del terreno respecto de las fracciones del fraccionamiento "Tlaxcalilla" o "Exhacienda de Tlaxcalilla... de igual forma... la responsable fue omisa en examinar si en el caso de que existieran las divisiones del

fraccionamiento en comento, éstas las realizaron los propietarios antes o después de la solicitud de dotación de ejido y si la división del predio afectable se efectuó con la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en su caso, se pueda determinar si la división y el fraccionamiento se realizaron cumpliendo con lo que disponen el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

QUINTO.- Ahora bien, en atención a la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, debe admitirse de entrada, que, ciertamente, no hay manera de fundar y motivar en forma pormenorizada, ni en alguna otra forma, que sí existían mojoneras y delimitaciones entre las fracciones en que se había dividido la Exhacienda de “Tlaxcalilla”, en virtud de que no obra en autos medio de convicción alguno, que pruebe que sí existían mojoneras y que éstas hubieran sido destruidas, ya que no hay una denuncia en ese sentido, ni los propietarios lo han alegado, como tampoco obra en autos que el predio se hubiera fraccionado con autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni los propietarios hicieron alegato alguno en ese sentido, de acuerdo al análisis de las pruebas que obran en autos, ponderando las que versan sobre la cuestión de la existencia o inexistencia de linderos o señales que indiquen el fraccionamiento del citado predio, así como su forma de explotación, que se hace a continuación:

Obra en autos el escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual comparecieron al procedimiento algunos de los propietarios de las cuatro fracciones, “El Cardo”, “El Salitre de San Antonio”, “San José” y “La Esquina” y los sucesores de los ya fallecidos, así como los causahabientes de unos y otros, a través de su apoderado general debidamente acreditado en autos, Licenciado Ramiro Martínez Macías, y ofrecieron pruebas y alegatos, que se numeran a continuación:

Copias Certificadas de: 1.- Escritura número 7115 del siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la que el compareciente Ramiro Martínez Macías, compró la fracción del predio “La Esquina”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de parte de Donaciano López Angeles, quien a su vez compró a Ignacio Ramírez Herrera; 2.- Escritura número 6130, del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la que Paula Ramírez de Herrera, vende a Daniel Espinoza Garay el predio “El Cardo”, con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas); escritura número 7175, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Magdalena Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Alfonso Puga Flores, Sabino Luna Esqueda y Nicolás García Maldonado, la fracción “San José”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 3.- Escritura número 6105, del cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Ignacio Ramírez, quien compró a José M. Redondo Olivares, vende a Donaciano López Angeles, el predio “La Esquina”, con superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) 4.- Escritura 7170, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Aurelio Velásquez Vázquez, la fracción “El Cardo” y “Salitre de San Antonio”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 5.- Escritura 7892 del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Jorge Henaine López, quien compró a Daniel Espinoza Garay, vende a José Carlos López Yáñez el predio “El Cardo” y “Salitre de San Antonio”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 6.- Escritura 7860, del primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Salvador Henaine López, quien compró a Daniel Espinoza Garay, vende a Juan Carlos Trejo Moreno, El predio “El Carmen” y “Salitre de San Antonio”, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 7.- Escritura 7177, del quince de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a Fernando Reta Martínez, el predio “El Salitre de San Antonio”, con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 8.- Escritura 7150, del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia Patiño de Lemus, el predio “El Salitre de San Antonio”, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 9.- Escritura 7171, del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Daniel Espinoza Garay, quien compró a Paula Ramírez Herrera, vende a Víctor Aguirre Bárcenas el predio “El Cardo” y “Salitre de San Antonio”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 10.- Escritura 7116, de siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, a través de la cual Magdalena Trejo Mejía, quien compró a Camerino Quintana Lugo, vende a Víctor León Guevara Sánchez, la fracción “San José”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); 11.- Escritura 7169, del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual Emilio Trejo Mejía, quien compró a Ana Palacios Medina, vende a José Carlos Bedolla Lemus el predio “El Salitre de San Antonio”, con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); 12.- Escritura 6107 del seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cual Camerino Quintana Lugo, quien compró a Simón Guerrero Barrera, vende a Magdalena Trejo Mejía el predio “San José”, con superficie de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas), 13.- Escritura 7135 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Donaciano López Angeles, quien compró a Juan Ignacio Ramírez Herrera, vende a Juan Ignacio Ramírez Herrera, vende a Juan Argüello García, la

fracción "La Esquina" con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 14.- Escritura 8025 del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual Aurelio Velásquez Vázquez, quien compró a Daniel Espinosa Garay, vende a José Concepción Hernández Lerma el predio "El Cardo" y "Salitre de San Antonio" con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 15.- Certificaciones del Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato en las que se señalan que no cuentan con inscripción de solicitudes agrarias los predios registrados a nombre de José Luis Lemus Caballero y Karina Otilia Patiño de Lemus. Documentos públicos con los que, de conformidad con los artículos 129 y 2002, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban que adquirieron en propiedad los terrenos de que se da cuenta en ellos.

Con el testimonio de la escritura 8660 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a la fe de hechos notariales sobre el predio "Tlaxcalilla", indicándose que las fracciones de dicho inmueble están debidamente delimitadas, con pozos profundos de uso doméstico líneas de energía eléctrica y caminos empedrados; que se encuentran altamente erosionados por lo cual no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera, de conformidad con las disposiciones invocadas en el párrafo anterior, no tienen valor probatorio alguno, en virtud de que los Notarios Públicos no están facultados por la ley para dar fe sobre la certeza de hechos controvertidos en juicio, que por su naturaleza deben probarse a través de los medios de prueba idóneos, en el caso de la inspección judicial que se desahogue con citación de parte contraria.

El acta de reconocimiento y replanteo de linderos de las fracciones "El Cardo", "El Salitre de San Antonio", "San José y "La Esquina" de la Ex-Hacienda de "Tlaxcalilla", del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, topógrafos de la Comisión Agraria Mixta e informe del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que dichos predios hace aproximadamente cinco años se encuentran en el más completo abandono (por parte de los campesinos), será analizada y valorada más adelante, al abordar el análisis y valoración de la inspección judicial.

El acta de cesión de terrenos del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, del predio "El Salitre de San Antonio", por Emilio Trejo Mejía a los ejidatarios del poblado "El Salitre", con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) que recibieron ante el representante de la Delegación Agraria, prueba que los propietarios cedieron esa superficie al ejido "El Salitre".

El oficio de comisión a nombre de Arturo Valtierra Palafox, y acta que levantó el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la restitución de las fracciones del predio "Tlaxcalilla", a sus legítimos propietarios, prueban que en la fecha que indica el acta que invocan, les fueron restituidas las fracciones del predio "Tlaxcalilla", en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de garantías que interpusieron en contra de la Resolución Presidencial Dotatoria de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Como puede advertirse, con las pruebas antes reseñadas, los propietarios de los terrenos investigados, prueban lo señalado en cada caso, pero de ninguna manera prueban que las cuatro multitudadas fracciones estén debidamente delimitadas entre sí por mojoneeras o algún otro tipo efectivo de señalamientos.

Por lo que se refiere a las copias simples: 1) Del informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, de Jesús Herrera Escoto, comisionado por la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sobre investigación de los terrenos con que se dotó al ejido "Tlaxcalilla", comunicando que de los veintiún beneficiarios, ninguno de ellos se encuentra en posesión de los mismos; 2) Del oficio 761447 del seis de junio de mil novecientos ochenta, por el cual el Consejero Agrario de Expropiaciones y Compra de Terrenos en Plano Nacional, solicita al Delegado Agrario del Ramo, que se vea la posibilidad de que se adquieran las superficies entregadas por Resolución Presidencial a los poblados "El Salitre" y "Tlaxcalilla" y no se llegue a ejecutar la Sentencia de Amparo, del expediente 2033/77; 3) Del acta de Asamblea General Extraordinaria del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, levantada en el ejido "Tlaxcalilla", por el Ingeniero Jesús Herrera Escoto, representante de la Promotoría número 2 de Dolores Hidalgo, Guanajuato, relativa a la investigación sobre la situación que guardan los terrenos concedidos por primera ampliación, en la que se asienta que los veintiún capacitados nunca tomaron posesión de la tierra; y 4) De la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre los alcances de la ejecutoria de amparo número 646/76, promovido por Simón Guerrero Barrera y coagraviados, debe decirse que el documento señalado en el número 1), no se refiere al ejido "El Salitre", sino al de "Tlaxcalilla"; con el del número 2), se prueba que se exploraba la posibilidad de adquirir los terrenos por parte de algunos funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; en el documento identificado con el número 3), también se están refiriendo a los beneficiados del ejido de "Tlaxcalilla", y no al de "El Salitre", por lo que no debe tomarse en cuenta, ya que resulta irrelevante en la especie; y por lo que respecta al señalado con el número

4), por su solo enunciado se expresa su irrelevancia para el caso; pero con ninguna de ellas se prueba que las cuatro fracciones de la Exhacienda "Tlaxcalilla", motivo de la inspección judicial, se encuentren delimitadas entre sí por mojoneras o algún otro señalamiento suficiente para poner de manifiesto que el fraccionamiento fue real y no simulado.

En sus alegatos, los propietarios manifestaron que es improcedente el juicio de nulidad, ya que el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Ingeniero Arturo Valtierra P., comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, manifiesta que los terrenos de la Ex-Hacienda de Tlaxcalilla, se encuentran en completo abandono desde hace más de cinco años, motivo por el cual el siete de agosto del mismo año y en atención a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se restituyeron a sus propietarios el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, comisionados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, determinaron que las fracciones del predio "Tlaxcalilla", están debidamente amojonadas y delimitadas; que actualmente el Ingeniero Aurelio Calzada Román, Jefe de la Sección Técnica de la citada Delegación Agraria, está realizando una inspección ocular a los inmuebles con la que se determinará su situación real; que por causa de lo altamente erosionado de los terrenos, no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera, por lo que se pretende la realización de un complejo turístico denominado "Praderas de San Miguel de Allende" y que los beneficiarios nunca tomaron posesión de los predios concedidos por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido.

Al respecto debe decirse, que independientemente de que a las inspecciones e informes que invocan los propietarios, no puede otorgárseles valor probatorio por efecto de lo resuelto en ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento, sin embargo, al confrontar aquellas inspecciones oculares con la desahogada en agosto de dos mil dos, que confirmó los resultados de la efectuada en noviembre de dos mil uno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la convicción de los siguientes hechos:

Los informes y actas de inspección invocados por los propietarios, son contradictorios entre sí; en efecto, mientras que en los practicados por Arturo Valtierra Palafox y Jorge Andrade Ardines, topógrafos de la Comisión Agraria Mixta (informe de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres y acta de inspección de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres), se habla del total abandono por parte de los campesinos beneficiados, de las tierras que se les habían concedido -aclarando que la segunda no tuvo por objeto la investigación de ese hecho (su abandono o no); sino sólo el de restituir a los propietarios amparados la superficie afectada, en restitución a su vez de la garantía violada en su contra-; en la inspección practicada por el Ingeniero Rogelio Peña Canchola (veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa), se asienta con toda precisión, que los campesinos están en posesión de la superficie que les fue concedida en dotación, indicando en forma pormenorizada en qué consisten los actos de posesión de los mismos en cada una de las fracciones que les correspondieron, como son cultivos o sembradíos de maíz, frijol, alfalfa y verduras, bordos construidos por ellos o a petición de ellos, nombre de los campesinos que han abierto tierras al cultivo, así como los ganados que "...encontré pastando como 250 cabras, 75 reses, 30 caballos y 30 asnos; dicho ganado es propiedad de los ejidatarios del poblado de "El Salitre". Por los motivos aquí expuestos es de afirmarse que los ejidatarios del poblado de "El Salitre" del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., han tenido tienen y supuestamente seguirán teniendo la posesión de los terrenos que inicialmente les fueron concedidos por Resolución Presidencial"; y por su parte, el Ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, comisionado posteriormente y quien rindió su informe el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la inspección que realizó en presencia del representante legal de los propietarios, hace referencia constantemente de su encuentro con diversos ejidatarios o grupos de ejidatarios, que cultivaban diversas superficies y que también tenían cabezas de ganado pastando en las mismas; por ejemplo, cuando indica que "...asimismo encontramos pastando otro hato de ganado que los campesinos solicitantes expresaron ser de su propiedad y que se componía de 12 reses y 40 cabras;..." y "...dimos fe además que dentro del predio "SAN JOSE" o FRACCION V DE "EL SALITRE", una superficie aproximada de 9-00-00 Has. barbechadas por los campesinos solicitantes, preguntando el SR. EMILIO TREJO al C. J. GUADALUPE VARGAS que con permiso de quién había desmontado y barbechado dicha superficie, contestando GUADALUPE VARGAS que sin permiso de nadie y que ellos seguirían abriendo tierras al cultivo;...". Y al confrontarlas con los resultados de las inspecciones de noviembre de dos mil uno y agosto de dos mil dos, así como con el estudio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre el coeficiente de agostadero de los terrenos investigados, resulta que la totalidad de los terrenos concedidos 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), están en posesión de los beneficiados, consignándose en las inspecciones de mérito los actos de explotación agrícola y ganadera que se realizan por parte de los beneficiados, y sobre qué superficies se ejercitan, como son cultivos agrícolas sobre 150-00-00

(ciento cincuenta hectáreas) que abrieron al cultivo; 14-00-00 (catorce hectáreas) que tienen sembradas de nopal y el resto de la superficie que es de agostadero, con ganados de diversas especies "...como lo es, vacas (130), burros (20), caballos (50), chivos y borregos (300)..."; que considerando la capacidad forrajera de los terrenos, que reveló el estudio efectuado por la Dependencia del Gobierno Federal antes citada, deben tenerse por bien y totalmente aprovechadas, y contrario a lo afirmado por los propietarios en forma reiterada, en el sentido de que "...por cada de lo altamente erosionado de los terrenos, no son susceptibles de explotación agrícola ni ganadera... y que los beneficiados nunca tomaron posesión de los predios concedidos...", se trata de terrenos susceptibles de explotación agrícola y ganadera; toda vez que los estudios realizados por la referida Dependencia del Gobierno Federal, y de los que dio cuenta en abril de dos mil dos, dan fe de la existencia de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), abiertas al cultivo por los beneficiados (recuérdese que la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, establecía que de las 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas) eran susceptibles del cultivo al temporal, lo que pone de manifiesto, que cuando se llevaron a cabo las inspecciones oculares en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se daba fe de las diversas porciones de superficie que explotaban agrícola y ganaderamente los beneficiados 10-00-00 (diez hectáreas), 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 9-00-00 (nueve hectáreas), 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), y en que se consigna en alguna de ellas la declaración de uno de los beneficiados, Guadalupe Vargas, quien a pregunta del representante de los propietarios, en el sentido de "...que con permiso de quien había desmontado y barbechado...", respondió, "...que sin permiso de nadie y que ellos seguirían abriendo tierras al cultivo...", los beneficiados, efectivamente, estaban abriendo tierras al cultivo, y cuando la Secretaría de Agricultura hizo su estudio sobre el índice de agostadero en el primer tercio del año en curso, ya alcanzaban las tierras abiertas al cultivo, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas). También queda patente, que los propietarios no explotaban ni tenían en posesión, parte alguna de la superficie concedida en dotación al poblado "El Salitre", pues ellos en sus alegatos siempre insistieron en que las tierras por ser erosionadas, no eran aptas para la agricultura ni para la ganadería y pretendían o proyectaban la creación de un "Club Campestre". Finalmente también queda probado en autos que el resto de la superficie concedida originalmente a "El Salitre", con un coeficiente de agostadero de 9.66 (nueve punto sesenta y seis hectáreas) son tierras de agostadero de buena calidad, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de aplicación transitoria.

Debe destacarse además, que los informes de los comisionados por las autoridades agrarias administrativas, en el sentido de que los terrenos no son aptos para el cultivo ni para la agricultura, no se encuentran respaldados por estudios realizados sobre la calidad de los terrenos, por autoridad competente, como sí en el caso de las inspecciones judiciales realizadas en noviembre de dos mil uno y en agosto de dos mil dos, que están avaladas por un estudio sobre la calidad de los terrenos investigados, realizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que es una autoridad facultada por la ley para determinar la calidad de las tierras y su coeficiente de agostadero.

Por otra parte, de haber sido cierto el abandono total por parte de los beneficiados, de las tierras que les fueron concedidas en dotación, eso no hubiera tenido por efecto legal, la reversión de las mismas a favor de los propietarios, sino el reacomodo en ellas de otros campesinos con derechos a salvo, según lo prescribía el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, por lo que tal hecho, de haber sido cierto, no hubiera beneficiado en forma alguna a los propietarios.

Por lo que se refiere a la existencia de mojoneras o señalamientos que delimitaran entre sí las fracciones en que se dividió la Exhacienda "Tlaxcalilla", la inspección realizada en agosto de dos mil dos, legalmente bien perfeccionada, en los términos de los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, revela en forma indubitable que no existen mojoneras o señalamientos que delimiten a dichas fracciones, sino que se trata de las mojoneras que delimitaban el perímetro de la totalidad de la Exhacienda "Tlaxcalilla", "que son muy antiguas", toda vez que fueron puestas desde antes de que se hiciera (formalmente) el fraccionamiento, dando fe de su existencia y aportando fotografías de las mismas.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que los beneficiados no dejaron de ejercer actos de posesión sobre los terrenos que les concedieron, como fueron los de seguir abriendo tierras al cultivo y el pastoreo de ganado, cuando los terrenos fueron formalmente restituidos a los propietarios, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, terrenos que sin lugar a dudas, por efectos de dicha ejecutoria, había vuelto a su patrimonio, al patrimonio de los propietarios particulares, y no obstante que los campesinos del núcleo beneficiado siguen en posesión real de los terrenos, no existen constancias en autos de que los propietarios hubieran presentado denuncia o querrela ante las autoridades correspondientes, que hubieran prosperado y obtenido una sentencia condenatoria en contra de los beneficiados, y al no haber mostrado interés alguno

en recobrar la posesión de las tierras de su propiedad, en contra de los campesinos que las estuvieron abriendo al cultivo y aprovechando los agostaderos pastoreando sus ganados, después de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se da el supuesto de abandono e inexploración de dichos terrenos, por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin causa justa, ya que es patente que no hicieron, ni han hecho nada, por recobrar la posesión de los terrenos de los que son propietarios y les fueron legalmente restituidos en aquella fecha.

Todo lo antes referido, hace llegar a este Tribunal Superior Agrario a la convicción, de que las fracciones en que fue formalmente dividida la Exhacienda "Tlaxcalilla", en noviembre de mil novecientos treinta y uno; es decir, antes de la fecha de publicación de la solicitud de tierras, el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, no tienen mojeneras u otros señalamientos eficaces que dieran fe de que la finca fue real y efectivamente dividida o fraccionada. Por otra parte, los propietarios nunca probaron, ni trataron de hacerlo tampoco, que cada uno de ellos recibieran los productos de la explotación que se realizaba originalmente, que fue una de las causas por las que se instauró el procedimiento incidental de mérito, sino que, por el contrario, alegaron -pero tampoco probaron-, que los terrenos de su propiedad, por su bajísima calidad no eran aptos para la agricultura ni para la ganadería, aceptando implícitamente, que no los explotaron agrícolamente ni con pastoreo de ganados, no obstante que eran aptos para esas formas de explotación, según lo reveló y probó plenamente; es decir, de modo indubitable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el estudio que sobre el particular, realizó la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a solicitud de este Organismo Jurisdiccional, que se transcribió al final del último resultando, toda vez que esta Dependencia tiene facultades legales para determinar el coeficiente de agostadero de un predio rústico, de acuerdo con el Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho. No debe olvidarse, por otra parte, que la concentración del provecho o acumulación de los beneficios provenientes de la explotación de las fracciones, a favor de una sola persona, se atribuía a José María Redondo en perjuicio de los propietarios formales de las fracciones, y no de los actuales propietarios, que vienen a ser causahabientes remotos de aquéllos. Además, hay que destacar que ni éstos ni aquéllos, trataron de desvirtuar esa causal de nulidad del fraccionamiento. Pero independientemente de que hubiera o no existido una concentración del provecho o acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones a favor de José María Arredondo, lo cierto es que los terrenos han sido abandonados y se encuentran en estado de inexploración por más de dos años consecutivos, por parte de los propietarios, sin causa justificada, además de que no hay deslindes o señalamientos efectivos que delimiten una fracción de otra y, por tanto, debe presumirse que hay simulación "...y en consecuencia, el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria..." como se consigna en la fracción III, en relación con su inciso a), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que también son nulos todos los actos, como son las compraventas de diversas subfracciones derivadas del mismo, así como las cesiones de dos porciones de la fracción "Salitre de San Antonio", de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), según escrituras públicas números 4945 y 4947, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los términos del artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

En la especie resulta irrelevante la falta de permiso, por parte de la autoridad agraria, para llevar a cabo el fraccionamiento del predio en cuestión, toda vez que en la fecha en que se llevó a cabo éste, noviembre de mil novecientos treinta y uno, las disposiciones agrarias vigentes entonces, no exigían tal requisito.

En vista de lo anterior, resulta afectable el predio denominado "Tlaxcalilla", que para efectos agrarios deberá considerarse como propiedad de José María Arredondo, de conformidad con las disposiciones legales antes invocados y del artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y del que deberán tomarse para concederse al núcleo solicitante, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 737-65-00 (setecientos treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas), que sumada a la superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), que defendían María de Jesús Juárez Ramírez, Guadalupe Ramírez Armas y José Mendoza Martínez, quienes no fueron amparados por la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, y que por tanto, respecto de esa superficie quedó firme y eficaz la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de los mismos mes y año, hace la superficie total de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), que se localizarán con base en los planos que obran en autos.

Es pertinente aclarar que la superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), respecto de la que quedó firme la Resolución Presidencial Rotatoria, es diferente de la superficie de igual extensión, que los propietarios habían cedido a los ejidatarios, junto con otra superficie diversa de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); superficie la primera, de la que ninguno de los comisionados -incluyendo el que llevó a cabo la restitución de las cuatro fracciones del predio "Tlaxcalilla", a los propietarios en agosto de mil novecientos ochenta y tres, en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se ocupó o se molestó en localizar, ni los beneficiados lo exigieron, en virtud de que éstos siempre estuvieron interesados en la totalidad de la superficie que les concedieron originalmente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinte de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA2287/1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento realizado en el predio "Tlaxcalilla" o Exhacienda de "Tlaxcalilla", así como de todos los actos derivados del mismo, de conformidad con el inciso a) fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 405, del mismo ordenamiento legal, de aplicación transitoria.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Salitre", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación de Ejido al poblado solicitante, la superficie de 737-65-00 (setecientos treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas), que sumada a la diversa superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), respecto de la cual quedó firme y eficaz la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de los mismos mes y año, hace la superficie total de 814-65-00 (ochocientos catorce hectáreas, sesenta y cinco áreas), de las que 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas), aproximadamente, son de temporal, y 622-85-00 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y cinco áreas), aproximadamente, son de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Tlaxcalilla", o Exhacienda "Tlaxcalilla", propiedad para efectos agrarios de José María Redondo, para beneficio de los veinticuatro campesinos con capacidad agraria individual, cuyos nombres se consignan en la Resolución Presidencial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis. La superficie que se concede se localizará con base en los planos que obran en autos y pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y ejecútese. En su oportunidad archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA4097/2003, el veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.